

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Crédito externo

LEY 18 DE 1975
(abril 17)

por la cual se amplían unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito externo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Ampliase en mil millones de dólares (US\$ 1.000.000.000) de los Estados Unidos de América, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123 de 1959; 9ª de 1962; 12 de 1965; 26 de 1967; 18 de 1970 y 3ª de 1972, dentro de los términos y finalidades previstas en dichas leyes.

Artículo segundo. Los contratos de empréstito que celebre o garantice el Gobierno en desarrollo de esta ley, solo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo tercero. El Gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo cuarto. De las autorizaciones conferidas en la presente ley se excluyen las operaciones de crédito externo con tasa de interés fluctuante revisable periódicamente y determinada por la oferta y la demanda, que tengan como objetivo obtener recursos en moneda legal para cubrir gastos de funcionamiento en el presupuesto nacional.

Artículo quinto. Esta ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado,

Julio César Turbay Ayala

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Luis Villar Borda

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., abril 17 de 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Impuesto a las ventas

DECRETO NUMERO 584 DE 1975
(abril 1º)

por medio del cual se reglamentan los decretos 1983, 2104 y 2368 de 1974 relativos al impuesto sobre las ventas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos del artículo 17 del Decreto 2368 de 1974 y el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 2810 de 1974 se consideran industrias básicas:

1. En minería y metalurgia extractiva:

La extracción, refinación y concentración de minerales no metálicos (sal, azufre, tierras, piedras, incluyendo las piedras preciosas, sales y carbones) y la extracción, refinación y concentración de minerales metálicos (hierro, acero, cobre, níquel, aluminio, plomo, zinc, estaño, manganeso, berilio (glucinio), cromo, volframio (tungsteno), antimonio, bismuto, cadmio, mercurio, tantalio, titanio, vanadio, molibdeno, tántalo, circonio, plata, oro, platino y los metales del grupo del platino, uranio, torio y similares).

2. En la exploración, explotación y producción de hidrocarburos:

Las industrias de exploración, extracción y refinación básica en el petróleo, gas e hidrocarburos (hasta la obtención de combustibles de las posiciones 27.09 a 27.11 inclusive del Arancel y de los hidrocarburos de la posición 29.01 del Arancel).

3. En la química pesada:

La extracción de elementos básicos para la industria química (señalados en el Subcapítulo I del Capítulo 28 del Arancel) y los procesos de producción de ácidos y bases (cuyos productos se definen en el Subcapítulo II y el Subcapítulo IV del Capítulo 28 del Arancel).

4. En siderurgia.

La producción de arrabio por la reducción de los minerales de hierro, la producción de hierro o acero con base en el aprovechamiento de arrabio, chatarra, prerreducidos y hierro esponja, y la producción de los artículos comprendidos en las posiciones 73.01 a 73.21 inclusive del Arancel.

5. En generación y transmisión de energía eléctrica:

Las empresas de servicio público cuyo fin social consiste en la generación, transmisión o subtransmisión de energía eléctrica como servicio público.

La exención será otorgada por la Dirección General de Impuestos Nacionales, caso por caso, previo concepto del Departamento Nacional de Planeación, en cuanto a que los bienes importados son maquinaria pesada no producible en el país para las industrias mencionadas en el presente artículo.

Artículo 2º Por servicios de revelado y copia fotográficos, incluyendo las fotocopias, se entienden comprendidos:

a) Los servicios industriales de fotoacabado, tanto de fotografía como cinematografía, tales como revelado, ampliación,

copia, duplicación y similares;

b) Los servicios de fotocopia, por procesos fotográficos, xerográficos, heliográficos y similares.

Artículo 3º Acláranse las siguientes posiciones del artículo 2º del Decreto 2810 de 1974, las cuales quedarán así:

25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio. 01.00 Cal ordinaria 02.00 Cal hidráulica	Exenta 15%
25.27	Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco	No causan
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba	No causan
28.53.00.00	Aire líquido (incluido el aire líquido del que se han eliminado los gases raros); a) Aire comprimido b) Aire líquido	No causa 15%
29.16.04 (a)	Acido cítrico y citrato del calcio..	Exentos
38.19 (a)	Reactivos compuestos para diagnósticos, reactivos compuestos de laboratorio y cementos	6%
39.07 (a)	Tubos y accesorios de tubería, tanques y tejas	6%
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	Exentos
71.16	Bisutería de fantasía: a) Botones, manecornas y pisacorbata b) Los demás	15% 35%
73.23 (b)	Los demás	15%
84.40 (a)	De uso doméstico	15%
87.02.02.00	Para transporte de personas, con 10 o más asientos, incluido el del conductor: a) Con menos de 15 asientos, excepto los camperos y taxis.... b) Camperos c) Buses (15 asientos o más, incluido el del conductor) y taxis..	35% 15% Exentos
87.07	Carretillas automóbiles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas: a) Partes y piezas sueltas..... b) Los demás	6% 15%
88.02.02.00	Que funcionen con máquina propulsora: a) Helicópteros, no de servicio público	15%
	b) Los demás, no de servicio público	35%
	c) Los demás, de servicio público: aeronaves comerciales (sin marca de utilización), de enseñanza (con marca de utilización, letra I), de aviación oficial civil (con marca de utilización, letra G), para trabajos especiales (con marca de utilización, letra E) y las de las Fuerzas Armadas..	Exentos
95.08	Manufacturas moldeadas o talladas de cera natural (animal o vegetal), mineral o artificial, de parafina, de estearina, de gomas o resinas naturales (copal, colofonia, etc.), de pastas de moldear y además manufacturas moldeadas o talladas, no	

expresadas ni comprendidas en otra posición; gelatina sin endurecer labrada, distinta de la comprendida en la posición 35.03 y manufacturas de esta materia:

- a) Cápsulas de gelatina para envase de medicamentos Exentas
b) Los demás 15%

Artículo 4º Para efectos del artículo 4º, literal a) del Decreto 2815 de 1974, en el momento de la nacionalización se encuentran también exentos del impuesto sobre las ventas por motivo de su importación o ensamblaje en el país, los aerodinos destinados al servicio público y fumigación a que se refiere el artículo 3º, posición 88.02.02.00, literal c) del presente decreto. Para demostrar que se tiene derecho a la exención será necesario acompañar la escritura pública de venta, el certificado de ensamblaje, la solicitud de matrícula ante la Aeronáutica Civil o el registro de exportación.

La Aeronáutica Civil se abstendrá en todo caso de otorgar la matrícula para un aerodino que no esté destinado al servicio público, hasta comprobar que el impuesto correspondiente ha sido pagado en el momento de la nacionalización o consignado en la Administración de Impuestos Nacionales. En igual forma cuando un aerodino amparado por la exención de que trata el numeral 13 del artículo 8º del Decreto 1988 de 1974 cambie de destinación y deje de ser de servicio público, el impuesto será liquidado sobre el valor comercial del bien, siendo el vendedor el sujeto responsable de consignarlo en la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá y cuyo recibo tendrá que ser presentado a la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional para el respectivo cambio del certificado de matrícula.

Parágrafo. La Administración de Impuestos Nacionales para efectos de este artículo, otorgará un recibo de caja en el que se especificará el bien sobre el cual se están pagando los impuestos; si es del caso, efectuará el abono correspondiente en la cuenta corriente del impuesto sobre las ventas del responsable.

Artículo 5º Los vehículos automóbiles destinados al servicio público de taxis que están exentos, son los importados por la Corporación Financiera de Transporte o con autorización de la misma, y los producidos por ensambladoras nacionales de acuerdo con los programas fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 6º Las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos Internacionales y las Misiones de Cooperación y Asistencia Técnica, así como su personal, gozarán de la exención del impuesto sobre las ventas en Colombia de conformidad con lo dispuesto en los tratados, convenios, convenciones o acuerdos internacionales vigentes, y a falta de estos con base en la más estricta reciprocidad internacional.

El ejercicio del derecho a que se refiere el inciso anterior se llevará a cabo mediante el sistema de devolución en forma similar a la establecida para sujetos no responsables con derecho a solicitar devolución de acuerdo con los decretos 1988 y 2815 de 1974.

Las solicitudes de devolución por concepto de adquisición efectuadas en Colombia a sujetos responsables de tales impuestos, deberá ser presentada por el Jefe de la Misión Diplomática o por el representante del organismo internacional ante la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá, por intermedio de la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, adjuntando las facturas o documentos equivalentes donde conste el valor del impuesto causado.

Los bienes importados directamente por las Misiones Diplomáticas y Consulares, por organismos internacionales y por las Misiones de Cooperación y Asistencia Técnica así como por su personal, estarán exentos del pago del impuesto sobre las ventas de conformidad a las normas internacionales vigentes y decretos 3135 de 1956 y 232 de 1967 como también la Ley 24 de 1959.

Parágrafo. Para los impuestos causados entre el 1º de octubre de 1974 y el 23 de febrero de 1975, las solicitudes de devolución deberán ser presentadas por los interesados antes del 30 de abril de 1975 y para los causados entre el 1º de marzo y el 30 de abril del presente año antes del 30 de junio de 1975. Subsidiariamente se podrá presentar una sola solicitud de devolución durante el mes de junio para los impuestos causados a partir del 1º de octubre de 1974 y hasta el 30 de abril de 1975. A partir del 1º de junio de 1975 las solicitudes de devolución

deberán ser presentadas dentro de los plazos establecidos en los artículos 15 y 19 del Decreto 2815 de 1974.

Artículo 7º Los responsables del impuesto sobre las ventas por artículos gravados, cuya tarifa sea inferior a la de los correspondientes costos y gastos de producción y venta, podrán, previa autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales, solicitar la devolución del saldo crédito en la forma establecida para los responsables del impuesto que tengan ventas exentas en su totalidad. A tal efecto deberán acreditar con base en las ventas y compras declaradas en el último año que en forma permanente los impuestos por descontar son superiores a los impuestos por pagar.

Artículo 8º La solicitud de devolución debe presentarse simultáneamente con la Declaración de Ventas. El interesado que presente una solicitud de devolución, deberá cumplir, independientemente de las formalidades exigidas para la presentación de la Declaración de Ventas, los siguientes requisitos:

1. Los establecidos en el artículo 25 del Decreto 2815 de 1974.
2. Acompañar una cuarta copia adicional de la Declaración de Ventas del bimestre materia de la solicitud de devolución.
3. Identificar la posición arancelaria de los bienes, cuando se trate de artículos exentos.

Artículo 9º Cuando el interesado presente la solicitud de devolución, deberá ajustar su cuenta corriente de tal forma que el saldo quede en cero. En caso de que no presente solicitud de devolución simultáneamente con la Declaración de Ventas, podrá trasladar el saldo a su favor a la Declaración de Ventas inmediatamente siguiente y en la oportunidad establecida por el reglamento, podrá presentar una solicitud de devolución por el valor total del saldo acumulado.

Artículo 10. Cuando quiera que el responsable tenga ventas de artículos que por su naturaleza no causen el gravamen y gastos y costos de producción y venta comunes, únicamente podrá pedir descuento o devolución de los impuestos por gastos y costos relacionados con las ventas objeto del impuesto, gravados o exentos según el caso, en los términos de que trata el inciso 1º del artículo 13 del Decreto 2815 de 1974.

Artículo 11. El numeral XI del artículo 16 del Decreto 2815 de 1974 quedará así:

"Cuando quiera que hubiere impuestos descontables de que trata el artículo 10 del presente decreto, deberá hacerse una relación de las facturas o documentos equivalentes con anotación de sus números y fechas, del NIT del vendedor y a falta de este, del nombre o razón social del mismo. Si la fecha de la factura corresponde a uno de los dos bimestres anteriores al de la declaración, deberá relacionarse por separado".

Artículo 12. El párrafo 1º del artículo 16 del Decreto 2815 de 1974 quedará así:

"En el caso de los exportadores, productores o no, deberán presentar con cada declaración una relación de las licencias correspondientes a las exportaciones del bimestre, donde conste el número del documento, su fecha, valor y cantidad de la mercancía. Deberán presentar igualmente una relación de los manifiestos de exportación cuyas fechas correspondan al bimestre objeto de la declaración, con anotación de sus números, fechas, valor y cantidad de la mercancía, señalando en la misma en qué bimestre se declararon las exportaciones correspondientes, con indicación de las respectivas licencias".

Artículo 13. El inciso 1º del artículo 24 del Decreto 2815 de 1974 quedará así:

"Los responsables del impuesto deberán elaborar y entregar al comprador o comitente una factura de las mercancías vendidas o de los servicios prestados con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada".

Artículo 14. El pago del impuesto sobre las ventas puede hacerse en la Administración o Recaudación correspondientes, o en cualquiera de los bancos autorizados.

Vencido el plazo respectivo, el responsable únicamente podrá efectuar el pago en la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales, donde tuviere el asiento principal de sus negocios.

Artículo 15. El inciso 2º del artículo 30 del Decreto 2815 de 1974 quedará así:

"La base gravable es el precio correspondiente al cargo fijo y los impulsos".

Artículo 16. Para los efectos del párrafo del artículo 3º del Decreto 2815 de 1974, únicamente se considerará subordinada la sociedad que se encuentre en cualquiera de los casos contemplados en dicho párrafo.

Artículo 17. Derógase el artículo 7º del Decreto 2815 de 1974.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de abril de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

Alfonso Caicedo Herrera

Subsidio familiar al campesino

DECRETO NUMERO 627 DE 1975

(abril 4)

por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo número 2373 de 1974 sobre subsidio familiar para los trabajadores del campo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 3º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. Todos los empleadores particulares, ya sean personas naturales o jurídicas de que habla el artículo 1º del Decreto 2373, que estén obligados legalmente al pago del subsidio familiar, por tener un capital de \$ 50.000 o superior, calculado de acuerdo con la ley, o por ocupar un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), cualquiera que sea el monto de su capital, lo cubrirán a partir del 1º de enero de 1975, a través de la Oficina de la Caja Agraria más cercana al domicilio del trabajador.

Artículo segundo. Para los efectos del artículo anterior y a partir de la nómina del mes de enero de 1975, los empleadores obligados deberán consignar en la oficina de la Caja Agraria correspondiente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se cause el pago, previa presentación de la nómina correspondiente, el seis por ciento (6%) que señala la ley, del total de la nómina de salarios devengados por sus trabajadores, suma que la Caja Agraria, después de deducir el dos por ciento (2%) que como aporte legal corresponde al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, descompondrá en la forma que más adelante se ordena.

Artículo tercero. Cuando de acuerdo con la ley, se cause el derecho al subsidio familiar para un trabajador no inscrito en la Caja Agraria, este deberá entregar oportunamente a su empleador las pruebas legales que acrediten la dependencia de las personas que lo causen. Una vez recibidas, el empleador las entregará a la oficina de la Caja Agraria correspondiente, junto con el formulario que esta le facilitará, a más tardar dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que debe hacer la consignación de que habla el artículo segundo.

La mora en el cumplimiento de las obligaciones atrás relacionadas acarrearán, para el trabajador, la pérdida del subsidio mientras no entregue la documentación completa, y para el empleador, la aplicación de las sanciones legales pertinentes, cuando la mora haya sido causada por su culpa.

Párrafo transitorio. Los empleadores tendrán plazo hasta el 10 de julio para inscribir a sus trabajadores que para la fecha en que empiece la vigencia de este decreto ya tuvieran derecho al pago del subsidio familiar y para efectuar las consignaciones de que habla el artículo segundo de este decreto, correspondiente a los meses de enero hasta la fecha en mención.

El primer pago que haga la Caja Agraria, incluirá los subsidios causados de los meses ya corridos desde el 1º de enero de 1975.

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA

Artículo primero. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda cobrarán las siguientes tasas de interés para sus operaciones, y otorgarán los siguientes plazos:

a) Una tasa de interés efectiva hasta del siete por ciento anual, aplicable a los créditos individuales hipotecarios, expresados en UPAC, cuyo plazo de amortización no podrá exceder de quince años, y

b) Una tasa de interés efectiva hasta del ocho por ciento anual para los créditos a constructores, expresados en UPAC, cuya plazo de amortización será igual al programado inicialmente para la construcción y seis meses más.

Parágrafo. Las corporaciones harán los ajustes correspondientes en la tasa de interés al nivel aquí establecido, en aquellos contratos en los cuales se haya pactado con el deudor la posibilidad de modificación periódica o eventual.

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir del 1º de mayo de 1975 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de abril de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Planeación,

Miguel Urrutia Montoya

Contratos para exploración y explotación de hidrocarburos

DECRETO NUMERO 743 DE 1975
(abril 21)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 2310 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Con las excepciones establecidas en el artículo 1º del Decreto Legislativo 2310 de 1974, solo la Empresa Colombiana de Petróleos tendrá derecho a ocuparse en la exploración y explotación de los hidrocarburos de propiedad nacional, ubicados en cualquier área del dominio continental o insular de la República, en su mar territorial o en su plataforma submarina.

Artículo 2º Cuando la Empresa Colombiana de Petróleos resolviera realizar directamente trabajos de exploración con taladro o de explotación, dará aviso escrito al Ministerio de Minas y Energía, aviso que, una vez aprobado, se registrará con todos los datos que suministre la Empresa.

Artículo 3º Cuando la Empresa Colombiana de Petróleos resolviera llevar a cabo los trabajos de exploración o explotación por medio de contratos que en ningún caso serán de concesión, adoptará previamente las condiciones y términos de dichos contratos así como los medios de citación o convocatoria de los posibles interesados. En consecuencia, podrá deter-

Artículo cuarto. El valor total del recaudo, una vez hecha la deducción de que habla el artículo segundo de este decreto, será distribuido por la Caja Agraria de la siguiente manera:

a) Un 5% para gastos de administración;

b) Un 10% para la constitución de un Fondo de Reserva de fácil liquidez que le permita atender oportunamente las obligaciones a su cargo en cualquier emergencia. Los saldos favorables que resulten después de cada ejercicio semestral los destinará para la ejecución de programas de bienestar social del sector rural;

c) El porcentaje restante, equivalente a un 85% se dividirá por el número de personas a cargo de los trabajadores que de acuerdo con la ley causen subsidio, registradas en la Caja Agraria. El cociente resultante será el valor de cada cuota de subsidio familiar. Cada trabajador tendrá derecho a recibir tantas cuotas de subsidio cuantas personas causantes del mismo hubiere registrado.

Parágrafo. La fijación del valor de las cuotas del subsidio lo hará la Caja Agraria por semestres anticipados a partir de julio de 1975.

Artículo quinto. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del Decreto 2373 de 1974 los empleadores de que habla el artículo primero de ese decreto, obligados a la entrega de vestidos de labor y calzado a los trabajadores que tengan derecho a ellos, al tenor del artículo segundo del mismo, deberán consignar en la Oficina de la Caja Agraria más cercana al domicilio del trabajador, el valor que esta anticipadamente haya establecido como necesario para la compra de la respectiva dotación. Para tal efecto, la Caja Agraria fijará las cuantías correspondientes de esos valores a más tardar el primer día hábil de los meses de marzo, julio y noviembre de cada año y los empleadores obligados deberán hacer la respectiva consignación antes del último día hábil de cada uno de esos meses.

Artículo sexto. La Caja Agraria, por intermedio de sus oficinas, hará la entrega física de los vestidos de labor y el calzado a los trabajadores cuyo derecho quede establecido y cuyos empleadores hayan consignado el valor correspondiente dentro del tiempo fijado, en los días comprendidos entre el primero y último hábiles de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

Artículo séptimo. Los empleadores que incurrieren en fraude respecto de las obligaciones aquí establecidas, serán sancionados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con multas equivalentes a cinco (5) veces las sumas que hubieren dejado de pagar.

Artículo octavo. La Caja Agraria, el trabajador o cualquier interesado, podrán solicitar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social la imposición de las sanciones a que haya lugar por violación de las obligaciones a que se refieren el presente decreto y demás disposiciones concordantes, o por la mora en el cumplimiento de las mismas.

Artículo noveno. El subsidio que reglamenta el presente decreto se registrará, en lo aquí no estipulado por las normas generales vigentes sobre subsidio familiar.

Artículo décimo. El presente decreto rige a partir del 4 de abril de 1975 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de abril de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo

Intereses de los depósitos en UPAC

DECRETO NUMERO 633 DE 1975
(abril 7)

por el cual se toman disposiciones en relación con la actividad de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Vivienda.

minar la vía de inscripción de contratistas, la de negociación directa, la de licitación pública, la de licitación privada, la de concurso o cualquiera otra que juzgue conveniente en cada caso. La Junta Directiva de la empresa reglamentará los referidos medios.

Artículo 4º Los contratos a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetos al derecho privado, salvo que tuvieren cláusulas sobre caducidad, y en uno y otro caso requerirán, para su validez, la aprobación del Ministerio de Minas y Energía.

Cuando dichos contratos se celebraren con extranjeros, estos deberán renunciar a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 5º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la Empresa Colombiana de Petróleos optare por llevar a cabo contratos para explorar o explotar áreas que comprendan total o parcialmente zonas correspondientes a propuestas pendientes el 28 de octubre de 1974 en el Ministerio de Minas y Energía, sea cual fuere el sistema que adopte para convocar o citar a los posibles interesados, dará aviso escrito al titular de dichas propuestas para que, dentro del término de tres (3) meses, también por escrito, manifieste su intención de contratar con la empresa los trabajos correspondientes.

Artículo 6º Cuando la Empresa Colombiana de Petróleos resolviere abrir licitación o concurso para escoger al contratista, no podrá hacer la adjudicación o la escogencia de proponentes antes de que haya transcurrido el plazo de tres (3) meses para que el titular de las propuestas pendientes pueda concurrir a dichos actos con el lleno de los requisitos que para el caso se hubieren señalado.

Cuando no se presentaren terceros que ofrezcan mejores condiciones o únicamente se presentare el titular de las propuestas pendientes, si este reuniere los requisitos exigidos y aceptare las condiciones mínimas señaladas para contratar, la empresa celebrará con él los contratos a que haya lugar.

Artículo 7º Una vez transcurridos tres (3) meses, contados a partir del aviso escrito de la Empresa Colombiana de Petróleos al titular de las propuestas pendientes, o vencido el término de la licitación o concurso, si fuere del caso, sin que dicho titular manifieste su intención de celebrar el respectivo contrato o no concurra a la licitación o al concurso, perderá definitivamente la preferencia otorgada por el artículo 2º del Decreto 2310 de 1974 y la correspondiente zona quedará definitivamente a disposición de la Empresa.

Artículo 8º El Ministerio de Minas y Energía tramitará en riguroso orden cronológico de presentación, de acuerdo con las disposiciones del Código de Petróleos y las normas que lo adicionan y reforman, las propuestas formuladas hasta el 28 de octubre de 1974 y, si reúnen los requisitos exigidos por dichas disposiciones, ordenará su envío a la Empresa Colombiana de Petróleos una vez en firme la respectiva resolución, en la cual se especificarán claramente los linderos y la ubicación de la zona, o dispondrá el archivo de tales propuestas cuando concurra causa legal para su rechazo. En este último evento, el proponente perderá la preferencia para contratar con la empresa.

Artículo 9º Si varias personas hubieren presentado propuestas para contratar la exploración y explotación de un mismo terreno, el Ministerio de Minas y Energía escogerá, de entre las que acreditan tener capacidad financiera suficiente, aquella que deba tener preferencia, de conformidad con el artículo 21 del Código de Petróleos, y remitirá el expediente a la Empresa Colombiana de Petróleos.

En el caso de superposición parcial de zonas correspondientes a varias propuestas no admitidas, el Ministerio, escogido un interesado, ordenará a los demás que en el término de sesenta días modifiquen sus propuestas restringiéndolas al lote o lotes no afectados, y sobre ellos sus titulares tendrán derecho de preferencia para negociar con la Empresa Colombiana de Petróleos. Si dicha modificación no la hicieren en el término indicado, perderán definitivamente el derecho de preferencia.

Artículo 10. Para los efectos del artículo segundo del Decreto 2310 de 1974, se consideran propuestas en trámite las presentadas ante el Ministerio de Minas y Energía que no hubieren alcanzado a convertirse en contratos de concesión con todas las formalidades prescritas en el artículo 72 del Código de Petróleos.

Artículo 11. Sin perjuicio de las cláusulas que acuerde la Empresa Colombiana de Petróleos con los interesados, sobre la inspección y vigilancia de las labores de exploración y explotación y sobre el control técnico de las mismas, tales funciones serán ejercidas por el Ministerio de Minas y Energía

de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 12. Las empresas cuyo asiento principal de negocios esté en país extranjero y quieran celebrar con la Empresa Colombiana de Petróleos contratos de asociación, operación, de servicios o de cualquiera otra clase relativos a la exploración y explotación de hidrocarburos, deberán cumplir los requisitos exigidos en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3º de la Ley 10 de 1961.

Artículo 13. La Empresa Colombiana de Petróleos será la entidad responsable del pago de las regalías que en favor de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios se causen en sus explotaciones de hidrocarburos. Dicho pago se hará dentro del plazo que establecen las normas legales vigentes.

Artículo 14. La Empresa Colombiana de Petróleos podrá renunciar en cualquier tiempo a las concesiones de las cuales llegare a ser única titular y las respectivas zonas quedarán sujetas a las disposiciones del Decreto 2310 de 1974.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de abril de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Minas y Energía,

Eduardo del Hierro Santacruz

Premios de las cajas y secciones de ahorro

DECRETO NUMERO 746 DE 1975
(abril 22)

por el cual se sustituye el artículo 4º del Decreto 278 de 1975 "por el cual se interviene en la actividad de la Caja Colombiana de Ahorros, de la Caja Social de Ahorros y de las cajas y secciones de ahorros de los bancos comerciales".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 4º del Decreto 278 de 1975 quedará así:

"Artículo 4º Al valor de los premios podrán destinarse, anualmente, un millón de pesos, más el incremento resultante de aplicar la siguiente escala, relacionada con el monto de los depósitos de ahorros en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior:

- 1) 7 por mil sobre lo que exceda de 20 millones sin pasar de 100 millones de pesos.
- 2) 5 por mil sobre lo que exceda de 100 millones sin pasar de 200 millones de pesos.
- 3) 3 por mil sobre lo que exceda de 200 millones sin pasar de 500 millones de pesos.
- 4) 1.5 por mil sobre lo que exceda de 500 millones de pesos.

Parágrafo. Al pago de las primas de seguros y sus anexos podrá destinarse la suma que resulte de la aplicación de las tarifas aprobadas por la Superintendencia Bancaria para estos ramos".

Artículo segundo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de abril de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Seguro de enfermedad y maternidad

DECRETO NUMERO 770 DE 1975
(abril 30)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 536 de 1974 del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales sobre reglamento general del seguro de enfermedad general y maternidad.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto-Ley 433 de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales está facultado para extender y reglamentar, con la aprobación del Presidente de la República, los servicios médicos asistenciales a la familia del trabajador asegurado,

DECRETA:

Artículo 1: Apruébase el siguiente Acuerdo:

Consejo Directivo del ICSS

ACUERDO NUMERO 536 DE 1974

por el cual se expide el reglamento general del seguro de enfermedad general y maternidad.

El honorable Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales,

en uso de sus facultades legales y estatutarias,

ACUERDA:

TITULO I

CAPITULO I

Administración

Artículo 1º Corresponde al Instituto Colombiano de Seguros Sociales la organización, dirección, administración y vigilancia de los servicios y prestaciones establecidos contra los riesgos de enfermedad general y maternidad.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, el Instituto está facultado para determinar la forma y las modalidades de la organización y de la aplicación de los sistemas de atención médica a su cargo, dentro de la autonomía administrativa que establece el artículo 9º del Decreto-Ley 0433 de 1971, y cediéndose a las bases y preceptos propios de la medicina en la seguridad social.

Artículo 3º Cuando sea procedente para los fines de los artículos anteriores y dentro de los términos de estos, el Instituto podrá organizar y ejecutar programas concretos de salud en coordinación con el Ministerio de Salud, con la Nación, los departamentos, los municipios, las intendencias y comisarías, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Estos programas de salud se ajustarán a los planes y programas a que se refiere el numeral 8º, artículo 10 del Decreto-Ley número 0433 de 1971.

Artículo 4º La administración de los servicios y el otorgamiento de las prestaciones para el cuidado y la promoción de la salud en la rama del Seguro Social de Enfermedad General y Maternidad estará a cargo de la correspondiente Caja Seccional, en su jurisdicción, para lo cual esta controlará y hará efectivo el pago de las cotizaciones, liquidará y pagará las prestaciones, otorgará los servicios asistenciales y ejercerá las demás funciones administrativas inherentes a tales fines, con absoluta sujeción a la dirección, vigilancia y control del Instituto en el orden administrativo, técnico, científico, financiero y contable, de acuerdo con las normas del Decreto-Ley 0433 de 1971 y de este reglamento.

En las demás regiones y zonas del país la administración de los servicios médicos y otorgamiento de las prestaciones

correspondientes a esta rama, estará a cargo del Instituto, a través de las oficinas seccionales.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 5º Están sujetos al Seguro de Enfermedad y Maternidad:

1º Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo o de aprendizaje presten sus servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley.

2º Los trabajadores que presten sus servicios a la Nación, los departamentos y municipios en la construcción y conservación de las obras públicas.

3º Los trabajadores de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, de carácter nacional, departamental o municipal, que para los efectos del Seguro Social están asimilados a trabajadores particulares, siempre que por disposición legal no estén expresamente obligados a afiliarse a otra entidad de previsión social.

4º Los trabajadores que presten servicios para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cual la entidad sindical se tendrá como patrono de estos trabajadores.

5º Los pensionados particulares de que trata la Ley 171 de 1961, y los pensionados por el Seguro Social.

Artículo 6º No están sometidas al régimen del Seguro de Enfermedad General y Maternidad, las personas que ejecuten trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, entendiéndose como tales los de corta duración y no mayor de un (1) mes, que se refieran a labores distintas de las actividades normales del patrono.

Artículo 7º El Instituto reglamentará el régimen para los trabajadores asalariados agrícolas que se ocupen en labores temporales como las de siembra, cosecha y similares.

CAPITULO III

Prestaciones por enfermedad general

Artículo 8º Para tener derecho a las prestaciones y servicios en el Seguro de Enfermedad General y Maternidad de que tratan los artículos siguientes, el trabajador debe haber sido inscrito con un mínimo de cuatro (4) semanas de antelación a la fecha de iniciación del tratamiento o de la atención médica en general, con la excepción señalada en el artículo 31 de este reglamento.

Artículo 9º En caso de enfermedad común el Instituto otorgará al asegurado directo las siguientes prestaciones y servicios:

a) La necesaria asistencia médica y quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y odontológica, así como los correspondientes servicios para-clínicos y los medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;

b) Los servicios necesarios para lograr la rehabilitación de enfermos, accidentados e inválidos, incluyendo el suministro, reparación y renovación de los aparatos de prótesis y ortopedia y demás medios adecuados para la recuperación de la capacidad de trabajo del asegurado.

Para estos fines la jefatura de los servicios médicos del Instituto o de las Cajas Seccionales harán la correspondiente evaluación. El valor de los elementos que se suministren se imputará al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, previa autorización de la División Nacional de Administración de Riesgos del Instituto;

c) Cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero equivalente a las dos terceras (2/3) partes de su salario de base, subsidio que, lo mismo que las prestaciones señaladas en el ordinal a), se reconocerá por el término de 180 días continuos o discontinuos siempre que la interrupción no exceda de 30 días;

d) El subsidio se reconocerá desde el 4º día de incapacidad, excepto en los casos de hospitalización, en los cuales el subsidio se pagará desde el primer día de permanencia en el hospital. Para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del asegurado, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad.

Artículo 10. El término de 180 días previsto en el artículo anterior, podrá prorrogarse hasta por 360 días más exclusivamente en cuanto a las prestaciones asistenciales, siempre que exista pronóstico favorable de curación. En este caso, el subsidio solo se pagará durante los primeros 180 días de incapacidad, excepto cuando el asegurado tenga al cumplir tal período derecho a las prestaciones por invalidez, en cuyo caso, se prorrogará el subsidio en cuantía de un 50% de su salario de base, hasta la definición de su situación por los servicios médicos.

Artículo 11. El asegurado que sea desafiado después de haber adquirido el derecho a las prestaciones asistenciales previstas en este reglamento tendrá derecho a ellas hasta por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su desafiliación. Cuando dentro de este período de protección aparezca una enfermedad, el Instituto otorgará las prestaciones necesarias en especie, hasta por el término de 180 días, contados a partir de la iniciación del tratamiento.

Artículo 12. El asegurado que en la fecha de su desafiliación estuviere disfrutando de las prestaciones asistenciales y económicas las continuará recibiendo hasta por 180 días. Si solamente estuviere recibiendo prestaciones asistenciales, estas se otorgarán hasta por 180 días.

Artículo 13. Los asegurados afectados por tuberculosis pulmonar tendrán derecho a las prestaciones asistenciales establecidas en el presente capítulo, y gozarán durante el tiempo de su enfermedad y hasta por un período de quince (15) meses, de un subsidio diario en dinero igual al salario de base en que estuviere cotizando en el mes anterior a aquel en que se inicie la incapacidad. Si al término de los seis (6) primeros de incapacidad el asegurado fuere calificado como inválido, tendrá derecho a la correspondiente pensión por este concepto y cesará, en consecuencia, el pago de subsidio temporal. Para el otorgamiento de este beneficio se requerirá que el asegurado tuviere derecho al régimen de invalidez, de acuerdo con el número de cotizaciones exigidas.

Artículo 14. Los pensionados de empresas o patronos de carácter particular, que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 171 de 1961 y el Decreto 1611 de 1962, están obligados a afiliarse al Seguro Social, tendrán derecho a las prestaciones asistenciales que consagra el presente reglamento.

Estas prestaciones se otorgarán desde la fecha de inscripción y durante el tiempo en que se encuentre vigente la pensión.

Artículo 15. Los pensionados por el Seguro Social, de acuerdo con las normas de los reglamentos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y de Riesgos Profesionales tendrán derecho a las prestaciones asistenciales por enfermedad general y maternidad consagradas en este reglamento durante el tiempo en que reciban dicha pensión.

CAPITULO IV

Prestaciones por maternidad

Artículo 16. En caso de maternidad el Instituto otorgará a la asegurada las siguientes prestaciones y servicios:

- a) La necesaria asistencia médica, obstétrica, odontológica y para-médica, durante el embarazo, parto y puerperio;
- b) Un subsidio diario en dinero durante ocho (8) semanas equivalente al salario de base promedio calculado sobre las doce (12) semanas cotizadas con anterioridad a la iniciación del descanso prenatal, y cuya fecha de iniciación la determinarán los correspondientes servicios médicos del Instituto.

Artículo 17. Para tener derecho a las prestaciones asistenciales previstas en el ordinal a) del artículo anterior, la asegurada deberá acreditar un mínimo de cuatro (4) semanas de cotización. El derecho a las prestaciones económicas de que trata el ordinal b) del mismo artículo se reconocerá a la asegurada que hubiere cotizado un mínimo de doce (12) semanas durante el período de embarazo, y siempre que en la fecha de iniciación de la incapacidad se encuentre vinculada a un patrono mediante una relación laboral en actividades sujetas al Seguro Social.

Parágrafo. La liquidación de la prestación económica de que trata este artículo se efectuará sobre el promedio de los salarios de base de las últimas doce (12) semanas de cotización.

Artículo 18. Para los efectos de la determinación de la iniciación del pago de los subsidios, los servicios médicos del Seguro tendrán en cuenta la fecha probable del parto.

Artículo 19. La esposa del asegurado que hubiere cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas, tendrá derecho a las pres-

taciones asistenciales previstas en caso de maternidad. A falta de esposa, tendrá derecho a las mencionadas prestaciones la mujer con quien el asegurado esté haciendo vida marital, siempre que sean solteros y que la compañera hubiere sido inscrita en el Seguro Social con ocho (8) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de iniciación del reposo prenatal. Este último requisito no se exigirá cuando se compruebe la existencia de hijos comunes.

Parágrafo. Cuando el Instituto extienda las prestaciones y servicios por enfermedad general y maternidad a nuevas regiones del país, las prestaciones asistenciales de que trata el presente artículo se reconocerán a la compañera con quien el asegurado está haciendo vida marital durante los ocho (8) meses, por lo menos, anteriores a la fecha de su inscripción en el Seguro Social, salvo que se demuestre la existencia de hijos comunes.

Artículo 20. En caso de aborto o parto prematuro con criatura no viable, el subsidio se reducirá al necesario período de descanso, sin que en ningún caso exceda de cuatro (4) semanas. Para estos efectos, se exigirá un mínimo de cuatro (4) semanas de cotización, y su cuantía será equivalente a los dos tercios (2/3) del salario de base.

Artículo 21. Si durante los períodos de reposo prenatal y post-natal coexistiere una enfermedad, se causará solamente el subsidio por maternidad. Si terminado el período de descanso por maternidad subsiste la enfermedad, las prestaciones económicas que se causen se pagarán en las cuantías y condiciones determinadas en el seguro de enfermedad general.

Artículo 22. En caso de enfermedad durante los períodos de embarazo y puerperio, la beneficiaria del asegurado tendrá derecho a las correspondientes prestaciones asistenciales, siempre que a juicio de las autoridades médicas del Instituto la enfermedad incida en cualquiera de dichos procesos.

Artículo 23. La asegurada que deje de serlo con anterioridad a la fecha de reposo prenatal, tendrá derecho a las prestaciones asistenciales por maternidad, si la concepción tuvo lugar antes de la fecha de su retiro y siempre que hubiere cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas.

Artículo 24. La esposa del asegurado o la compañera reconocida como tal por el Seguro, cuando aquel deje de ser afiliado, tendrá derecho a las prestaciones asistenciales por maternidad, siempre que la concepción haya ocurrido con anterioridad a la fecha de su retiro y que el asegurado hubiere cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas.

Artículo 25. Para el otorgamiento de las prestaciones consagradas en el presente título, la esposa e hijos legítimos del asegurado, excluyen a la compañera y a los hijos ilegítimos.

CAPITULO V

Servicios en favor de los hijos de los asegurados

Artículo 26. Los hijos de los asegurados amparados por el seguro de enfermedad general y maternidad tendrán derecho a la necesaria asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como a los correspondientes servicios paramédicos y medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, durante el primer año de vida.

Cuando se diagnostique enfermedad durante el primer año de edad, el hijo del asegurado tendrá derecho, en cualquier tiempo, a todas las prestaciones asistenciales necesarias, cuando a juicio del servicio médico no sea procedente su tratamiento dentro del primer año de su vida y que exista desde el principio pronóstico favorable de curación.

Los hijos de los asegurados amparados por el seguro de enfermedad general y maternidad tendrán derecho, además a un suplemento de lactancia cuando las necesidades nutricionales así lo requieran a juicio de los servicios médicos correspondientes.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 27. Para efecto de las prestaciones del seguro de enfermedad general y maternidad, las únicas pruebas de carácter médico valideras serán las que expidan los servicios médicos del Instituto.

Artículo 28. Durante el tiempo en que un asegurado se encuentre incapacitado para el trabajo, no se causarán las cotizaciones obrero-patronales, pero dicho tiempo, y hasta por

un período de 180 días, se computará como cotizado para los efectos del seguro de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 29. Los patronos están obligados a conceder a sus trabajadores afiliados al Seguro Social, las licencias que requieran para recibir los servicios del Seguro y para cumplir las órdenes del servicio médico. Los patronos podrán verificar la necesidad del permiso.

Artículo 30. Los asegurados y beneficiarios que pasen transitoriamente de una caja u oficina seccional a otra, tendrán derecho a que les sean suministradas las prestaciones dispuestas en este reglamento por cualquier seccional distinta a aquella en que estén inscritos, previa comprobación de sus derechos.

La forma de los reembolsos a que haya lugar entre las diferentes cajas u oficinas seccionales será reglamentada por el Instituto.

Artículo 31. En caso de reingreso de un trabajador al Seguro Social, tendrá derecho a las prestaciones consagradas en el presente reglamento sin necesidad de cotización previa.

Se exceptúa de lo dispuesto en esta norma el pago de los subsidios por maternidad, caso en el cual se exigirán los requisitos previstos en el artículo 17.

Artículo 32. Toda persona que tenga derecho a las prestaciones consagradas en este reglamento, estarán obligadas a someterse a las revisiones que el Instituto juzgue necesarias, y a los exámenes y prescripciones médicas que se ordenen, so pena de suspensión de los servicios.

Artículo 33. La organización y modalidades de los servicios médicos serán objeto de un reglamento especial expedido por el Instituto para todas las cajas y oficinas seccionales.

Artículo 34. Los subsidios que corresponden a los asegurados no serán embargables, salvo en el caso de que se ejercite la acción de alimentos prevista en las normas legales vigentes, y en este caso solamente lo serán hasta en un 50%.

CAPITULO VII

Régimen financiero

Artículo 35. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y servicios consagrados en este reglamento, así como los gastos de administración del seguro de enfermedad general y maternidad, serán obtenidos en la forma establecida en el Capítulo IV del Decreto-Ley 0433 de 1971.

Artículo 36. La cotización de que tratan los literales a) y b) del artículo 31 del Decreto-Ley 0433 de 1971, será igual al 7% de los salarios asegurados, satisfecho así: 2.33% por los asegurados y el 4.66% por los patronos.

Parágrafo. El valor de las cotizaciones, los sistemas de recaudos y todo lo relacionado con la financiación de este seguro, será determinado por el honorable Consejo Directivo del Instituto en los reglamentos correspondientes.

Artículo 37. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables en las regiones donde no opere el seguro médico familiar de que trata el Título II del presente reglamento.

TITULO II

CAPITULO I

Seguro médico familiar

Artículo 38. Entiéndese por seguro médico familiar el sistema mediante el cual el Instituto extiende la prestación médico-asistencial prevista para el afiliado en el Título anterior, a la familia del mismo, de acuerdo con las normas del presente reglamento, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto-Ley 0433 de 1971.

Artículo 39. Tendrán derecho a los mismos servicios en especie, dispuestos para el asegurado en el Título I de este reglamento, los familiares de este que a continuación se determinan:

a) La esposa;

b) A falta de esposa tendrá derecho la mujer con quien el asegurado esté haciendo vida marital, siempre que ambos sean solteros y que la compañera tenga no menos de ocho (8) meses de convivir con el asegurado.

Este último requisito no se exigirá cuando se compruebe la existencia de hijos comunes.

El afiliado tendrá derecho a la inscripción de compañera solamente por una vez.

c) Los hijos legítimos, naturales y adoptivos, menores de 18 años, o de cualquier edad si son inválidos, cuando dependan económicamente del afiliado y vivan con este bajo un mismo techo.

En caso de asegurado casado, los hijos legítimos excluyen a los naturales;

d) A falta de esposa y de hijos, la madre del asegurado, siempre, y el padre si es inválido o mayor de 60 años, los hermanos inválidos que dependan económicamente del afiliado;

e) El esposo inválido de la asegurada;

f) A falta de madre legítima, la madre natural o adoptiva, o la mujer que le hubiere prodigado los cuidados propios de madre, siempre que dependa económicamente del asegurado, circunstancia esta que deberá probarse a satisfacción del Instituto.

Lo anterior es aplicable igualmente al padre natural o adoptivo, mayor de sesenta años o inválido, siempre que dependa económicamente del trabajador.

Artículo 40. La esposa del afiliado, o en su defecto la compañera, tendrá derecho a los servicios por maternidad en la forma y extensión previstas en el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 41. En el reglamento de inscripción el Instituto señalará los requisitos que deban llenarse para la comprobación de la calidad de los beneficiarios y fijará las condiciones para el derecho, establecidas en el artículo anterior.

Artículo 42. Los beneficiarios de que trata el presente Título adquirirán el derecho a las prestaciones simultáneamente con el asegurado directo. En caso de retiro de este sus beneficiarios recibirán los servicios asistenciales hasta por el término de sesenta (60) días, contados desde la fecha de su retiro.

Artículo 43. Los afiliados están obligados a suministrar al Instituto los datos que este requiera tanto para la identificación de sus familiares como para cualesquiera otras necesidades del servicio, so pena de no gozar temporalmente de la asistencia médica para el miembro de su familia con quien no se cumplan los requisitos exigidos.

Artículo 44. Para efectos del seguro médico familiar, la cotización señalada en el artículo 36 de este reglamento se adicionará con el cinco por ciento (5%) de los salarios asegurados, satisfacen así: el 1.6% por los trabajadores y el 3.33% por los patronos.

TITULO III

CAPITULO I

Disposiciones comunes a los Títulos I y II

Artículo 45. El sistema para el otorgamiento de los servicios médicos del seguro de enfermedad general y maternidad, así como la extensión de los mismos, tanto para los asegurados como para sus familiares, será determinado en el Reglamento General de Servicios Médicos que expedirá el honorable Consejo Directivo del Instituto. Este organismo deberá, igualmente, expedir el reglamento general de inscripciones, adscripciones e identificación de los asegurados y sus beneficiarios.

Artículo 46. El derecho a cualquier prestación de las consagradas en este reglamento constituye crédito privilegiado y pertenece al grupo 4º de la primera clase, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 47. La acción para el reconocimiento de una prestación y el derecho a cobrar cualquier subsidio prescribe en un (1) año.

El tiempo de la prescripción comenzará a contarse a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Artículo 48. Durante los períodos de huelga, paro o suspensión temporal del contrato de trabajo, no habrá lugar al pago de los aportes a cargo del afiliado, pero sí de los correspondientes al patrono.

En estos casos el Instituto otorgará al afiliado las prestaciones en especie determinadas en este reglamento, y las económicas solamente en el caso de que la incapacidad se haya iniciado con anterioridad a la fecha de iniciación de la huelga, paro o suspensión temporal.

Artículo 49. En caso de mora en el pago de aportes, el patrono estará obligado a conceder a sus trabajadores las prestaciones médico-asistenciales y económicas en la medida en que el Instituto las hubiere otorgado. Igual obligación

tendrá aquel, en caso de omisión en la inscripción de sus trabajadores, o si ella se hubiere hecho en forma tardía o inexacta.

En caso de urgencia debidamente comprobada, el Instituto suministrará las prestaciones asistenciales, pero exigirá del patrono responsable el pago de su valor.

Artículo 50. El patrono está obligado a suministrar al Instituto o a los funcionarios que este designe, los datos e informaciones que se estimen necesarios para la gestión de este seguro, los cuales recibirá el Instituto con carácter reservado y solo se utilizarán para sus propios fines. En consecuencia, el patrono deberá permitir las revisiones que el Instituto ordene.

La renuncia del patrono a suministrar estas informaciones o la inexactitud de ellas, así como su oposición a las visitas ordenadas por el Instituto, y cualquier otro acto que obstaculice la labor de sus funcionarios dará lugar a las sanciones previstas en el Decreto-Ley 0433 de 1971.

Artículo 51. El patrono está obligado a afiliar a sus trabajadores al Seguro Social, desde el momento mismo de su vinculación a la empresa.

Artículo 52. El patrono queda obligado a entregar la totalidad de la cotización, es decir, tanto su propio aporte como el de sus empleados, en su caso, a la correspondiente caja u oficina seccional en el tiempo, forma y con los requisitos que establezca el Instituto.

El patrono al efectuar el pago del salario de cada afiliado, retendrá la parte de cotización que este debe aportar en razón del período de trabajo cubierto por el salario y de la clase de riesgo de que se trate, y eventualmente, cualquier tasa, multa o reembolso exigible del afiliado, de acuerdo con los reglamentos del Instituto.

Artículo 53. El contratista independiente y el simple intermediario son responsables solidariamente con la persona en cuyo beneficio o por cuenta de la cual se desarrolle la labor, del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores que utilicen para ejecutarla, sin perjuicio del derecho que una de tales personas tenga para repetir contra la otra.

Artículo 54. Durante el período de cotizaciones previas exigidas por el presente reglamento para el otorgamiento de las

prestaciones, el patrono está obligado a concederlas directamente a sus trabajadores, de acuerdo con las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Sus obligaciones cesarán en relación con cada asegurado que haya cumplido las cotizaciones previas establecidas en este reglamento, las cuales comenzarán a contarse a partir de la fecha de la inscripción del trabajador en el Seguro.

Artículo 55. Este Acuerdo requiere para su validez de la aprobación del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 7º del Acuerdo número 150 de 1963, aprobado por Decreto número 183 de 1964 y del artículo 10 del Decreto-Ley 0433 de 1971.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los veinte (20) días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Presidente (Fdo.), **Oswaldo Robles Castaño**, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social.

El Secretario (Fdo.), **Félix Vergara Andrade**.

Artículo 2º Facúltase al Director General del Instituto Colombiano de Seguros Sociales para fijar las fechas de iniciación del seguro médico familiar en las diferentes regiones del país, de conformidad con las normas del reglamento aprobado por medio del presente decreto.

Artículo 3º El reglamento que se aprueba mediante este decreto debe aplicarse con arreglo a las disposiciones legales sobre entidades que presten servicios de salud, en especial con el Decreto 356 de 1975.

Artículo 4º Derógase el Decreto 2690 de 1960, así como cualquier otra disposición contraria al presente decreto.

Artículo 5º Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 30 de abril de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1975 (abril 2)

por la cual se fija porcentaje de consignación en moneda nacional para importaciones que efectúen empresas de ensamble y fabricación de vehículos.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La consignación en moneda nacional requerida como condición para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones, a que se refiere la Resolución 72 de 1973 y normas concordantes, será del cinco por ciento (5%) del valor total del registro de importación para las que efectúen las empresas legalmente autorizadas para ensamblar y fabricar vehículos, en desarrollo de un programa bianual de utilización de divisas que acuerden con la Junta Monetaria.

Artículo 2º Las importaciones a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º de la Resolución 36 de 1974 continúan exentas del requisito de consignación en moneda nacional.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de aprobación de programa de que trata el artículo 1º.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1975 (abril 16)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 95.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 21 de abril de 1975.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1975 (abril 16)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para fomento de exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El cupo de crédito en moneda extranjera del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República, fijado en US\$ 10 millones por el artículo 8º de la Resolución 59 de 1972 se utilizará para efectuar las operaciones de crédito de que tratan los artículos 2º y siguientes de la Resolución 87 de 1974 y la Resolución 5 de 1975.

Artículo 2º Créase un cupo de US\$ 10 millones a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones en el Banco de la República, destinado exclusivamente a financiar las exportaciones colombianas a países del Grupo Andino que se efectúen de conformidad con el convenio de crédito celebrado con la Corporación Andina de Fomento.

Parágrafo. Los recursos de que trata el presente artículo deberán utilizarse dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de esta resolución.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1975 (abril 30)

por la cual se reestructuran los cupos de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República y se dictan otras medidas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los decretos 223 de 1957 y 2206 de 1963,

RESUELVE:

CAPITULO I

Cupos de crédito

Artículo 1º El cupo ordinario de crédito de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en el Banco de la República, para atender al fomento de la producción agropecuaria, será de \$ 1.100 millones.

La utilización de este cupo se hará mediante el descuento de bonos representativos de cartera con plazo hasta de un año e interés del 2% anual.

Parágrafo. A partir de la fecha de esta resolución, la Caja Agraria no tendrá acceso al cupo ordinario de crédito de que trata el artículo 1º de la Resolución 6 de 1971, ni al previsto por los artículos 1º a 9º de la Resolución 49 de 1974.

Artículo 2º Fijase en \$ 1.520 millones la cuantía del cupo especial de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República, cuya utilización estará sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 3º a 5º de la presente norma.

El presente cupo se distribuirá de la siguiente manera:

a) La suma de \$ 730 millones para financiar el sostenimiento de café y el cultivo de productos básicos de ciclo vegetativo inferior a un año. Estos recursos no podrán utilizarse para financiar las operaciones de crédito supervisado del Incora ni para los aportes de los recursos propios que debe efectuar la Caja en los créditos redescontados dentro de los programas del Fondo Financiero Agropecuario.

b) \$ 400 millones para financiar la producción agropecuaria que efectúen pequeños agricultores y ganaderos cuyos activos brutos no excedan de \$ 500.000. Con cargo a este monto la Caja podrá destinar hasta \$ 30 millones para préstamos a avicultores, sin límite de patrimonio, en cuantía máxima de \$ 500.000 por prestatario.

c) \$ 340 millones con destino exclusivo a los programas de crédito supervisado del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria —INCORA—. Estos recursos serán administrados fiduciariamente por la Caja Agraria en desarrollo del contrato que esta entidad tiene suscrito con dicho Instituto para la administración de los fondos de tales programas.

d) \$ 45 millones con destino a operaciones de crédito de corto y mediano plazo para pequeños agricultores en forma indi-

vidual o colectiva, cuando estos se reúnan en asociaciones de usuarios campesinos, cooperativas o explotaciones comunales u otro tipo de sociedad para solicitar crédito, según reglamentación expedida por la Junta Directiva de la Caja Agraria.

e) \$ 5 millones para atender operaciones de crédito de la pequeña y mediana industria minera, según reglamentación que expida la Junta Directiva de la Caja Agraria.

Artículo 3º La utilización de los recursos del cupo especial de que trata el artículo anterior se hará mediante el descuento de bonos representativos de las obligaciones objeto de financiación, con plazo no mayor de cuatro meses, contado desde la fecha de su expedición. La tasa de interés que cobrará el Banco de la República por el descuento de estos bonos será del 3% anual.

Artículo 4º El acceso a los recursos del cupo especial de que trata el artículo 2º literal a), estará condicionado a que la Caja Agraria demuestre ante el Banco de la República, según certificación expedida por su Auditor, que las actividades financiadas corresponden a sostenimiento de café y al cultivo de productos básicos con ciclo vegetativo inferior a un año. Además que por cada \$ 1.00 de utilización de esta parte del cupo, ha efectuado con recursos propios créditos de esta misma naturaleza y características por una cuantía no inferior a \$ 0.50.

Artículo 5º La utilización de los recursos del cupo especial a que se refiere el artículo 2º literal b), estará condicionada a que la Caja Agraria demuestre, de una parte, el otorgamiento de los préstamos a pequeños agricultores y ganaderos y de otra, que no menos del 50% de su cartera total está representada en créditos concedidos a campesinos con activos brutos no superiores a \$ 500.000.

CAPITULO II

Tasas de interés, garantías y cuantías máximas de los préstamos

Artículo 6º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá cobrar las siguientes tasas máximas de interés en sus operaciones de crédito ordinario:

a) 14% anual, para préstamos de corto, mediano y largo plazo a pequeños empresarios.

b) 15% anual para préstamos de corto, mediano y largo plazo de medianos y grandes empresarios.

c) 15% anual en préstamos complementarios a los del Fondo Financiero Agropecuario para financiar a los pequeños empresarios en forma individual o asociativa.

Artículo 7º Señálanse las siguientes cuantías máximas individuales por persona natural o jurídica, para las operaciones de crédito de la Caja Agraria que a continuación se detallan:

a) Hasta \$ 10 millones para los préstamos que efectúe a través del descuento de bonos de prenda expedidos por Almacenes Generales de Depósito, sin que la suma total de los recursos aportados por la entidad exceda de \$ 160 millones dentro de cada uno de sus programas semestrales.

b) Hasta \$ 5 millones para los préstamos que otorgue a instituciones oficiales o a entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal y a agremiaciones del sector agropecuario legalmente constituidas, para los fines relacionados con actividades de producción y mercadeo de bienes.

c) Hasta \$ 600.000 para reforestación.

d) Hasta \$ 500.000 por concepto de cartas de crédito a la vista y sobregiros de cuenta corriente cuando se trate de anticipos de préstamos.

e) Hasta \$ 500.000 para adquisición de maquinaria agrícola.

f) Hasta \$ 300.000 para agricultura.

g) Hasta \$ 300.000 para ganadería.

h) Hasta \$ 300.000 para préstamos industriales cuyos beneficiarios posean activos brutos no superiores a \$ 500.000.

i) Hasta \$ 60.000 para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural, en forma individual.

j) Hasta \$ 40.000 para construcción, mejoramiento o reparación de vivienda rural, en concentraciones o en empresas comunitarias. En este evento, el crédito global resultará de multiplicar el monto aquí previsto por el número de familias que las integran, sin exceder de \$ 1.2 millones por concentración o empresa comunitaria.

Artículo 8º Los préstamos que otorgue la Caja Agraria con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario se sujetarán, en lo referente a cuantías máximas, a las normas es-

tablecidas o que lleguen a establecerse para dicho Fondo. Los que efectúe con recursos provenientes de líneas de crédito externo concedidas por instituciones de financiamiento internacional, no estarán sujetos a cuantías máximas.

Artículo 9º La apertura de cartas de crédito sobre el exterior con cargo a líneas externas de corresponsales y los avales y garantías en moneda extranjera que otorgue la Caja Agraria estarán destinados respectivamente, a financiar y asegurar el pago de importaciones que beneficien exclusivamente al sector agropecuario, previa reglamentación que al efecto expida su Junta Directiva. La cuantía máxima de estas operaciones no podrá exceder de US\$ 2 millones para las instituciones oficiales y entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal y para las agremiaciones del sector agropecuario legalmente constituidas; y de US\$ 500.000 por persona natural o jurídica diferente a las anteriormente mencionadas.

Artículo 10. Las cartas de crédito sobre el interior abiertas en calidad de garantía y los avales y garantías en moneda legal que otorgue la Caja Agraria se destinarán exclusivamente a asegurar la cancelación de obligaciones contraídas en desarrollo de actividades propias de esta entidad. Su cuantía, en el caso de agremiaciones del sector legalmente constituidas, no podrá exceder de \$ 30 millones y, por persona natural o jurídica diferente a aquellas, de \$ 3 millones.

Artículo 11. Los préstamos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberán estar respaldados con garantía real.

No obstante lo anterior, autorizase a esta entidad para aceptar garantía personal en las siguientes operaciones:

a) Créditos a corto o mediano plazo, en cuantía no superior a \$ 300.000.

b) Préstamos de corto plazo a favor de las instituciones oficiales, entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal y a agremiaciones del sector agropecuario, a que se refiere el literal b) del artículo 7º.

Artículo 12. Los préstamos a largo plazo que otorgue la Caja Agraria para adelantar programas de vivienda en las áreas de parcelaciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, podrán estar respaldados con garantía diferente a la hipotecaria.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Artículo 13. Para la utilización del cupo especial de crédito a que se refiere el artículo 2º de la presente norma, será necesario que la Caja Agraria presente al Banco de la República durante la primera quincena de junio y diciembre de cada año, el programa de crédito por desarrollar durante el semestre calendario siguiente.

Artículo 14. Las operaciones de crédito que efectúe la Caja Agraria a través de bonos de prenda, se limitarán exclusivamente a los expedidos por los Almacenes Generales de Depósito representativos de productos agrícolas de origen nacional elegibles por la Junta Monetaria para su redescuento en el Banco de la República.

Artículo 15. El Banco de la República podrá exigir en cualquier momento a la Caja Agraria la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos para el uso del cupo especial de que trata el artículo 2º y en particular aquellos a que se refieren los artículos 4º y 5º de esta resolución; asimismo, la presentación de las obligaciones que respaldan los bonos emitidos representativos de cartera y de las certificaciones que estime convenientes, previa reglamentación que expida sobre el particular.

Parágrafo. El Banco de la República y la Caja Agraria podrán convenir la fecha en la cual se verificará por primera vez el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta resolución.

Artículo 16. La presente resolución deroga las siguientes disposiciones: de la Junta Directiva del Banco de la República: la Resolución 6 de 1962; de la Junta Monetaria: las resoluciones 4, 13 y 34 de 1964; el artículo 3º de la Resolución 86

de 1966; las resoluciones 23 de 1967; 6, 61, 78 y 79 de 1971; 8 y 18 de 1972 y el artículo 1º de la número 65 de 1972 y demás normas que les sean contrarias.

Artículo 17. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1975 (abril 30)

por la cual se amplía el plazo para utilizar los recursos de la Resolución 51 de 1973.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren los decretos-leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Las empresas municipales y departamentales de teléfonos, calificadas como medianas y pequeñas, que a 18 de marzo de 1975 habían obtenido autorización del gobierno nacional para celebrar empréstitos con cargo al cupo de crédito de que trata el artículo 1º de la Resolución 51 de 1973, tendrán un plazo adicional de sesenta días, contados a partir de la fecha de esta norma, para utilizar dicho cupo.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1975 (abril 30)

por la cual se dictan medidas en materia de reintegros anticipados sobre futuras exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

CONSIDERANDO:

Que dada la actual situación del mercado internacional del café, se hace necesario adoptar medidas transitorias para estimular las exportaciones del grano,

RESUELVE:

Artículo 1º En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 55 del Decreto-Ley 444 de 1967, autorizase al Banco de la República para comprar las divisas que obtengan los exportadores de café por concepto de préstamos destinados a financiar exclusivamente la comercialización de dicho producto.

Artículo 2º El Banco de la República hará una primera liquidación de las divisas que ingresen al país de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, a la tasa de cambio que mensualmente señala el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la liquidación de los gravámenes de aduana *ad-valorem*. La liquidación definitiva se hará a la tasa de compra de los certificados de cambio que rija al término de dos meses, contados a partir del día de la venta de las divisas, a la que rija en la fecha en que se perfeccione la exportación, si esta ocurriere con anterioridad.

Artículo 3º El régimen previsto en el artículo anterior se aplicará a las divisas que se vendan entre la fecha de vigencia de esta resolución y el 30 de septiembre de 1975.

A partir del 1º de octubre de 1975 se continuará aplicando lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución 79 de 1974.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Marzo de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó				Tema
	Número	Fecha			
Decretos-Leyes					
390	Mar.	6	34.290	Abr. 7 75	Reajusta la escala de remuneración de los empleos de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional.
394	Mar.	6	34.288	Abr. 3 75	Reajusta las remuneraciones de los empleos de la Administración Postal Nacional, modifica el régimen de sus prestaciones y establece otras disposiciones.
395	Mar.	6	34.290	Abr. 7 75	Fija escalas de remuneración de los empleos del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.
412	Mar.	11	34.294	Abr. 11 75	Fija la escala de remuneración de los empleos de la Caja Nacional de Previsión.
495	Mar.	18	34.294	Abr. 11 75	Establece el sistema de clasificación y remuneración para los distintos empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
561	Mar.	25	34.306	Abr. 29 75	Reestructura la Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS.
Decretos autónomos					
399	Mar.	6	34.288	Abr. 3 75	I—Establece que las corporaciones financieras podrán otorgar créditos hasta con seis meses de plazo para financiar las actividades señaladas en la presente norma. II—Señala que las corporaciones financieras podrán invertir en títulos valores de alta liquidez, en cuantía no superior al 10% del total de los recursos captados. III—Determina las facultades que tendrán las corporaciones financieras para el cumplimiento de los objetivos previstos anteriormente. IV—Establece que las mencionadas corporaciones deberán mantener un coeficiente de liquidez equivalente al 10% del total de los recursos captados.
533	Mar.	20	34.293	Abr. 10 75	I—Autoriza al Banco Central Hipotecario para descontar con sus recursos los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones financieras a los municipios con destino a las finalidades establecidas en el presente decreto. II—Señala que el Banco Central Hipotecario podrá conceder préstamos directos a los municipios para el fomento de actividades de que trata la presente norma, sujetándose a la tasa de interés, plazos, garantías, y demás condiciones que señale la Junta Monetaria. III—Autoriza al Banco Central Hipotecario para celebrar con el Banco de la República los contratos de préstamo y cesión de créditos que se deriven de la transferencia por parte de este último, de los recaudos y obligaciones del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
366	Mar.	6	34.284	Mar. 26 75	Amplía el plazo contemplado en el Decreto 2636 de 1974 para la liquidación del Instituto Nacional de Provisiones —INALPRO— hasta el 31 de julio de 1975.
369	Mar.	6	34.288	Abr. 3 75	I—Reglamenta el artículo 24 del Decreto 294 de 1973. II—Establece que en el presupuesto de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se incluyan aportes o préstamos del Presupuesto Nacional. III—Señala que la ejecución del presupuesto de inversiones de dichas entidades se sujetará a un sistema de acuerdos internos de obligaciones. IV—Establece normas relativas a los mencionados acuerdos internos de obligaciones.
370	Mar.	6	34.288	Abr. 3 75	Establece que las importaciones de productos a que se refiere el presente decreto estarán sujetas al pago del 1% sobre legalización de las facturas consulares de que trata el Decreto-Ley 444 de 1967 y a los gravámenes establecidos en la presente norma; para tales efectos los artículos deberán reunir los requisitos de origen adoptados en la Decisión 57 del Acuerdo de Cartagena.
398	Mar.	6	34.288	Abr. 3 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Minas y Energía— con la cantidad de \$ 20.000.000 provenientes de un sobrante de ese mismo Ministerio.
400	Mar.	7	34.288	Abr. 3 75	Establece disposiciones reglamentarias en materia de impuesto sobre la renta y complementarios.
465	Mar.	14	34.293	Abr. 10 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Departamento Administrativo del Servicio Civil— con la cantidad de \$ 2.000.000 provenientes de recursos del crédito.
483	Mar.	14	34.294	Abr. 11 75	I—Reglamenta los Decretos-Leyes 3306 de 1963 y 637 de 1974. II—Establece que los viáticos de los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo nacional, se sujetarán a las pautas establecidas en la presente norma. III—Señala otras normas relativas a los viáticos para empleados del sector público.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Marzo de 1975

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
529	Mar. 20	34.293	Abr. 10 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —varios ministerios y departamentos administrativos— con la cantidad de \$ 29.531.433 provenientes de sobrantes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
530	Mar. 20	34.293	Abr. 10 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Obras Públicas— con la cantidad de \$ 17.500.000 provenientes de sobrantes de ese mismo Ministerio.
Resoluciones Ejecutivas				
62	Mar. 7	34.289	Abr. 4 75	Autoriza a las Empresas Municipales de Tuluá para celebrar una operación de crédito con el Banco del Comercio por el equivalente en pesos moneda legal de US\$ 43.839.98 a la tasa de cambio vigente en la fecha en que se realice el desembolso para la cancelación de la deuda en dólares, con un plazo de seis años para su total amortización, incluido un período de gracia a capital de dos años, intereses del 7% anual sobre saldos deudores, garantizada esta operación de crédito mediante la constitución de prenda sin tenencia sobre las dos mil primeras líneas de la planta telefónica a favor del Banco del Comercio y destinada a refinanciar la deuda externa que las Empresas Municipales de Tuluá tienen con Industrias Philips de Colombia S. A.
63	Mar. 7	34.289	Abr. 4 75	Autoriza al Instituto de Fomento Industrial (IFI) para celebrar una operación de crédito mediante la emisión de títulos de deuda pública interna denominados "Bonos Especiales de Fomento Industrial" por valor de \$ 198.000.000, con vencimiento al término de 25 años, contados a partir de la fecha de emisión, nominativos, no negociables, no devengarán intereses durante el plazo y serán redimidos a la par. Esta operación de crédito tendrá garantía solidaria del Gobierno Nacional.
64	Mar. 7	34.289	Abr. 4 75	Autoriza a Centrales Eléctricas del Cauca S. A. —CEDELCA— para celebrar una operación de crédito con el Banco del Estado por valor de \$ 5.000.000, con un plazo de cinco años para su total amortización, incluido un período de gracia a capital de un año, intereses del 17% anual sobre saldos deudores, garantizada esta operación de crédito mediante la ampliación de la prenda industrial constituida a favor del Banco, sobre los equipos de la subestación transformadora de energía de la ciudad de Popayán, y destinada a financiar la terminación de las obras de la Central Hidroeléctrica de Florida II en el Departamento del Cauca.
65	Mar. 7	34.289	Abr. 4 75	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar una operación de crédito con la sociedad General Telephone Electronics de Colombia S. A. representante legal de la Compañía GTE International Inc. por la suma de US\$ 412.714.95, con un plazo de cuatro y medio años, contados a partir de los seis meses de la fecha de terminación de la instalación del sistema, para su total amortización, interés del 7% anual sobre saldos deudores y destinada a financiar el 85% del valor en dólares de los equipos, elementos, materiales y servicios necesarios para la entrega en funcionamiento de un sistema PCM.
67	Mar. 10	34.294	Abr. 11 75	Modifica el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva 426 de 1973; autoriza al Departamento del Valle del Cauca para celebrar una operación de crédito con el Banco Ganadero, por la suma de \$ 20.000.000 con un plazo de cinco años para su total amortización e intereses del 17% anual sobre saldos deudores.
68	Mar. 10	34.294	Abr. 11 75	Autoriza a las Empresas Municipales de Ibagué para celebrar una operación de crédito con el Banco de Bogotá por la cantidad de US\$ 125.943.41, con un plazo de cuatro años, incluido un período de gracia a capital de dos años para su total amortización, intereses del 7% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del servicio telefónico, en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda incluido capital e intereses y destinada a refinanciar la deuda externa vencida en diciembre 31 de 1973 con la TLM.
69	Mar. 10	34.294	Abr. 11 75	Autoriza al Municipio de Ipiales —Telefónica Municipal— para celebrar una operación de crédito con el Banco de Colombia por la suma de US\$ 75.000, con un plazo de seis años, incluido un período de gracia a capital de dos años para su total amortización, intereses del 7% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del servicio telefónico con la ciudad de Ipiales, en una proporción de 120% del servicio anual de la deuda, incluido capital e intereses, y destinada a refinanciar la deuda externa vencida en 1974 con la compañía GTE Sylvania Andina S. A.
70	Mar. 10	34.294	Abr. 11 75	Autoriza al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para celebrar una operación de crédito externo con el Banco Cafetero —Sucursal Chapinero— por la suma de US\$ 1.000.000, con un plazo de cinco años, incluido un período de gracia de medio año para su total amortización, interés sobre saldos deudores del 1½% anual por encima del Prime Rate de Nueva York, este último revisable cada seis meses.
71	Mar. 13	34.294	Abr. 11 75	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para celebrar una operación de crédito con el Instituto de Fomento Industrial —IFI— por la suma de \$ 164.500.000, mediante la apertura de carta de crédito irrevocable establecida por el IFI a favor de Westinghouse con las siguientes características financieras: plazo de cancelación de 60 días contados a partir de cada desembolso, intereses del 25% anual sobre valores desembolsados por el IFI, comisión de apertura del 1% sobre el valor de

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Marzo de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
			la carta de crédito por los primeros 90 días, comisión de vigencia del 1% por cada 30 días o fracción al transcurrir los primeros 90 días, comisión de utilización del 1% sobre el valor de cada pago exceptuando el primero que no causa comisión, garantizada esta operación de crédito mediante la suscripción y entrega al Instituto de Fomento Industrial IFI de tres series de pagarés y destinada a cubrir el pago de facturas presentadas por el Westinghouse, en desarrollo del contrato de fecha 31 de enero de 1974 entre esta y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica.	
74	Mar. 14	34.294	Abr. 11 75	Modifica parcialmente el artículo 1º de las Resoluciones Ejecutivas 5 y 244 de 1974, así: autorízase al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para celebrar una operación de crédito con bancos nacionales por la suma de US\$ 7.440.874.57, así: con el First National City Bank por la suma de US\$ 3.500.000, con el Banco Cafetero por la suma de US\$ 1.200.000, con el Banco de Construcción y Desarrollo por la suma de \$ 500.000, con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por la suma de US\$ 1.026.737.97, con el Banco de Caldas por la suma de US\$ 500.000, y con el Banco del Comercio por la suma de US\$ 714.136.60, con un plazo de diez años incluido un período de gracia a capital de tres años para su total amortización e intereses del 7% anual sobre saldos deudores.
75	Mar. 14	34.294	Abr. 11 75	Autoriza al municipio de Yarumal para celebrar una operación de crédito con el Banco de Colombia por la suma de US\$ 47.006, con un plazo de seis años, incluido un período de gracia a capital de dos años para su total amortización, intereses del 7% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de la renta proveniente del servicio telefónico y de las participaciones en instalaciones telefónicas locales en una proporción no mayor de 120% del servicio anual de la deuda, incluido capital e intereses y destinada a refinanciar la deuda externa vencida con la compañía L. M. Ericsson.
76	Mar. 14	34.294	Abr. 11 75	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Riosucio para celebrar una operación de crédito con el Banco de Colombia por la suma de D. M. 365.471.75, con un plazo de seis años, incluido un período de gracia a capital de dos años para su total amortización, intereses del 7% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de los ingresos por concepto del servicio telefónico local y de larga distancia en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, incluido capital e intereses y destinada a refinanciar la deuda externa contraída con la Siemens A. G. de Alemania.
77	Mar. 14	34.294	Abr. 11 75	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Santa Rosa de Cabal para celebrar una operación de crédito con el Banco Cafetero por la suma de \$ 35.187.93, con un plazo de seis años, incluido un período de gracia a capital de dos años para su total amortización, intereses del 7% anual sobre saldos deudores, garantizada como consta en la Resolución 8 de 1974 mediante la pignoración de la renta proveniente de la venta de nuevos abonos telefónicos y destinada a refinanciar la deuda externa con la Compañía L. M. Ericsson.
78	Mar. 17	34.294	Abr. 11 75	Autoriza a la Empresa Municipal de Teléfonos de Barrancabermeja para celebrar una operación de crédito con el Banco Popular por la suma de US\$ 32.024.12 y D.M. 25.732.95, con un plazo de seis años para su total amortización, intereses del 7% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración del 60% de los recaudos por concepto del servicio de larga distancia, constitución de hipoteca sobre el edificio en donde la empresa tiene sus instalaciones, situado en Barrancabermeja y destinada a refinanciar la deuda externa con ITT de Puerto Rico y Cop. Standard Elektrik Dorenz de Alemania.
79	Mar. 17	34.294	Abr. 11 75	Autoriza a las Empresas Municipales de Buga para celebrar una operación de crédito con el Banco de Bogotá, por la suma de US\$ 59.949.67, con un plazo de seis años para su total amortización, incluido un período de gracia a capital de dos años, intereses del 7% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de sus ingresos en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, incluido capital e intereses y destinada a refinanciar la deuda externa con industrias Philips de Colombia S. A.
80	Mar. 17	34.294	Abr. 11 75	Autoriza a la Empresa Departamental de Teléfonos de Nariño para celebrar una operación de crédito con el Banco de Colombia por la suma de US\$ 89.992.25, con un plazo de seis años, incluido un período de gracia a capital de dos años para su total amortización, intereses del 7% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de las rentas provenientes del recaudo por concepto del servicio telefónico, en una proporción del 120% del servicio anual de la deuda, incluido capital e intereses y destinada a refinanciar la deuda externa con la compañía L. M. Ericsson de Suecia.
81	Mar. 17	34.294	Abr. 11 75	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Montería para celebrar una operación de crédito con el Instituto de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 35.000.000, con un plazo de veinte años para su total amortización, intereses del 12% anual sobre saldos deudores y del 21% anual en caso de mora, garantizada mediante la pignoración de las rentas brutas en porcentaje suficiente, para asegurar el pago de las cuotas correspondientes y destinada a financiar la construcción de obras de alcantarillado en la ciudad de Montería.
82	Mar. 17	34.294	Abr. 11 75	Modifica parcialmente la aplicación dispuesta por el artículo 3º de la Resolución Ejecutiva 188 de 1974 así: los fondos provenientes de esta operación de crédito se destinarán en su totalidad a refinanciar la deuda externa contraída con el K.F.M. de Alemania y el First National City Bank de Nueva York.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Marzo de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
90 Mar. 20	34.294	Abr. 11 75	Autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX— para celebrar operaciones de crédito con bancos nacionales por la suma de \$ 60.000.000 con plazo mínimo de cinco años y máximo de diez años para su total amortización, intereses del 2% anual sobre saldos deudores, garantizadas mediante la suscripción de pagarés a favor de cada uno de los bancos prestamistas y destinados a financiar parcialmente en 1975 un programa de crédito educativo en el país, para estudios a nivel superior.
91 Mar. 20	34.294	Abr. 11 75	Autoriza a la Caja de Vivienda Popular para celebrar una operación de crédito con la Corporación Gran Colombiana de Ahorro y Vivienda por el equivalente en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC— de \$ 15.765.141 con las siguientes características: intereses de 9% anual más la corrección monetaria, plazo máximo de seis meses después del día en que la Caja de Vivienda se comprometa a concluir la obra, garantizada mediante la constitución de hipoteca de primer grado sobre un inmueble de su propiedad y destinada a financiar parcialmente la terminación de la construcción de 300 apartamentos del conjunto residencial "El Gualí".
92 Mar. 20	34.294	Abr. 11 75	Autoriza a la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios —VECOL— para celebrar una operación de crédito con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por la suma de \$ 10.000.000 con un plazo de dos años para su total amortización, intereses de 14% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la ampliación de la hipoteca abierta, constituida sobre el terreno, construcciones y equipos de los nuevos laboratorios situados en la Avenida Eldorado.
98 Mar. 20	34.294	Abr. 11 75	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali —EMCALI— para celebrar una operación de crédito con las sociedades Plessey Telecommunications (Exports) Limited y Plessey Telecommunications Limited de Inglaterra por la suma de L.E. 2.152.173.60 con un plazo de nueve y medio años para su total amortización, intereses del 7½% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y destinada a financiar el 90% de cinco centrales, semieletrónicas móviles y tres centrales semieletrónicas fijas.
Resoluciones			
1618 Mar. 3	34.295	Abr. 14 75	Modifica la Resolución 368 de 1975 así: esta edición se distribuirá en series que se identificarán con dos letras mayúsculas del alfabeto y ocho dígitos numéricos.
1698 Mar. 5	34.295	Abr. 14 75	Establece que a partir del 1º de marzo de 1975, pónese en uso una nueva edición de estampillas para el "Servicio Exterior", la cual estará dentro de las mismas características de las anteriores en concordancia con el artículo 14 del Decreto 284 de 1973, esta edición será de 1.000.000 de estampillas de la denominación de \$ 5,00 que se expendrán a razón de US\$ 1,00 o su equivalente en otra moneda extranjera por cada peso colombiano.
2609 Mar. 21	34.310	May. 6 75	Señala que no están sujetas al plazo establecido en la Resolución 60 de 1975, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional que presenten declaración de renta por primera vez, en cuyo caso el plazo será desde el 1º de febrero hasta el 2 de junio de 1975; el mismo plazo rige para los fondos de que trata el Decreto 1979 de 1974.
2085 Mar. 25	34.320	May. 6 75	Establece que los contribuyentes que se acojan a la amnistía establecida en el Decreto 2053 de 1974 deberán presentar su declaración de renta y patrimonio dentro de los plazos que les corresponda según las resoluciones 60 y 367 de 1975.
2819 Mar. 26	34.320	May. 21 75	Deroga el artículo 2º de la Resolución 60 y el artículo 3º de la Resolución 367 de 1975 sobre plazos para la presentación de la declaración de renta.
Ministerio de Agricultura			
Decreto			
441 Mar. 14	34.294	Abr. 11 75	Crea los grupos de trabajo interinstitucionales a nivel nacional y los comités regionales de producción ganadera.
Ministerio de Desarrollo Económico			
Decretos			
404 Mar. 7	34.288	Abr. 3 75	Determina los cargos susceptibles de prima técnica de la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio.
579 Mar. 31	34.303	Abr. 24 75	Incrementa el subsidio para vehículos destinados al transporte público colectivo urbano, para atender a la promoción y desarrollo de cooperativas de choferes asalariados y se dictan las disposiciones básicas para su reconocimiento y administración.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Marzo de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Consejo Directivo de Comercio Exterior				
Resoluciones				
10	Mar. 4	34.296	Abr. 19 75	Autoriza a las firmas productoras la exportación de manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao de la posición arancelaria 18.04.00.00 y el chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao de la posición 18.06.00.00 previa demostración ante el Incomex de haber utilizado en su fabricación cacao o pasta de cacao importados.
11	Mar. 4	34.296	Abr. 15 75	Establece que son de libre exportación las pieles o cueros terminados, agumizados, apergaminados y barnizados de ganado bovino de las posiciones arancelarias 41.02, 41.06, 41.07 y 41.08.
12	Mar. 4	34.296	Abr. 15 75	Señala que la exportación de urea de la posición arancelaria 31.01.08.00 y de fertilizantes compuestos de la posición arancelaria 31.05.03.00, podrá ser efectuada únicamente por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y por la Central de Cooperativas de Reforma Agraria.
13	Mar. 4	34.296	Abr. 15 75	Establece que la exportación de cualquier especie o variedad de semillas certificadas para la siembra, comprendidas dentro de las posiciones arancelarias 10.01 a 10.07, 12.01 y 12.03, podrá realizarse únicamente con el lleno de los requisitos señalados en la presente norma.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
7	Mar. 5	34.293	Abr. 10 75	I—Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar los préstamos externos a particulares cuando se ajusten a las condiciones de plazo establecidas en la presente norma. Igualmente el Banco de la República registrará los préstamos externos, previa demostración de que el producto del crédito será destinado por el prestatario a financiar necesidades de capital de trabajo o de inversión directa en hoteles u otras empresas de servicios orientados al turismo internacional. II—Establece otras condiciones y requisitos para el registro de los mencionados préstamos.
8	Mar. 5	34.293	Abr. 10 75	I—Señala que los depósitos a término en moneda extranjera que constituya el Banco de la República en los establecimientos de crédito, cuando fuere necesario para el normal desarrollo de sus actividades, serán equivalentes a un 10% de los pasivos en moneda extranjera de cada institución, exigibles a corto plazo. No obstante el Banco de la República podrá constituir depósitos en exceso del porcentaje señalado anteriormente en favor de los establecimientos de crédito que reúnan las condiciones previstas en la presente norma. II—Establece otros requisitos para la constitución de los mencionados depósitos.
9	Mar. 5	34.293	Abr. 10 75	Reduce a diez días calendario el plazo mínimo para constituir el depósito del 100% en moneda legal, como requisito para presentar solicitudes de licencias de cambio.
10	Mar. 5	34.293	Abr. 10 75	Establece que el total de las obligaciones para con el público de un establecimiento bancario no debe exceder de diez veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados. Los establecimientos bancarios que a la fecha de esta resolución estén excedidos en dicha relación deberán, dentro de un plazo de doce meses, reducir pasivos para con el público o aumentar su capital o reserva legal de acuerdo con la Superintendencia Bancaria
11	Mar. 5	34.293	Abr. 10 75	Autoriza a la dirección del Fondo Financiero Agropecuario para tramitar, sin sujeción al límite de los \$ 2 millones los préstamos que reúnan las condiciones previstas en la presente norma.
12	Mar. 5	34.311	May. 7 75	Señala en US\$ 100 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 14 de marzo de 1975.
13	Mar. 18	34.311	May. 7 75	Establece que la tasa máxima de interés que podrán cobrar las corporaciones financieras en las operaciones de crédito otorgadas en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el Decreto 399 de 1975, no podrá exceder de la señalada para las operaciones activas de los bancos con cargo a los recursos captados a través de certificados de depósito a término.
14	Mar. 18	34.319	May. 20 75	Fija una tasa de interés del 16% anual para efectos de determinar las obligaciones tributarias que resulten de la aplicación de las normas contempladas en el artículo 30 del Decreto 2821 de 1974.
15	Mar. 18	(—)	(—)	Establece que para la renta bruta en las ventas a plazos, de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 32 del Decreto 2053 de 1974, fijase en 40% el porcentaje de cuota inicial sobre el precio total estipulado para cada venta.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1972

TRANSPORTES

- 2822—Horn, B. E. Relief of inner-city congestion. *Observateur*. 58:30-34 Jn. '72. Paris.
Contenido: Congestion countermeasures. - Reorganising traffic in city centres. - Improving traffic flow conditions. - Promoting public transport. - Restricting private car traffic. - Perspectives and courses of action.
- 2823—Models for urban land use, housing and transportation. *Am. Econ. Rev.* 62(2): 78-102 My. '72. Nashville, Tennessee, E.U.
Contenido: Public transportation: wish fulfillment and reality in San Francisco Bay Area, por Leonard Merewitz. - An econometric simulation model of intrametropolitan housing location: housing, business, transportation and local government, by Robert F. Engle III, Franklin M. Fisher, John R. Harris and Jerome Rothenbers. - Discussion, by David F. Bradford.
- 2824—Mohring, Herbert. Optimization and scale economies in urban bus transportation. *Am. Econ. Rev.* 62 (4): 591-604 St. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: The nature optimal subsidies and bus route scale economies. - Optimal tolls and subsidies in urban bus service. - Appendix. - References.
- 2825—La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) y el desarrollo del transporte marítimo. *Bol. Econ. Am. Lat.* 17(2): 129-154 Jl.-Dc. '72. Nueva York.
Contenido: Tipos de barcos. - Barcos de carga a granel. - Barcos portacontenedores. - Barcos portagabarras. - Barcos transcarreteros. - Barcos de pasajeros. - Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).
- 2826—Orski, C. Kenneth. Benefits and drawbacks of carfree zones in city centres. *Observateur*. 56: 7-9 Fb. '72. Paris.
Contenido: Effect on air pollution levels. - Preserving the city centre. - The pitfalls of small-scale projects. - Area-wide traffic bans. - Partial traffic restraints. - Longrange affects of traffic restraints. - Merits of a traffic ban.
- 2827—Orski, Kenneth. The future of european intercity transport. *Observateur*. 60: 27-33 Oc. '72. Paris.
Contenido: Upgrading existing rail service. - Advanced high-speed rail systems. - Unconventional ground transportation system. - HSB: a new concept in intercity transportation. - Toward a balanced and integrated european transport system.
- 2828—Public transport misses the bus. *The Econ.* 243(6712): 43-44 Ab. '72. Londres.
A la cabeza de título: "The World-American Survey". Se refiere a los problemas presentados en los Estados Unidos en relación con el transporte público.
- 2829—Regulatory reform in transportation. *Am. Econ. Rev.* 62(2): 47-61 My. '72. Nashville, Tennessee, E.U.
Contenido: The basic behavior of regulatory comissions, por George W. Hilton. - Inherent advantages under regulation by Roy J. Sampson.
- 2830—Santoro, Francesco. La Comunita Economica Europea.. di fronte alla riforma delle ferrovie. *Rass. Econ.* 36(5): 1295-1312 St./Oc. '72. Nápoles.
Contenido: Il regime di competizione come base del mercato trasporti. - Il rasonamento delle ferrovie e la localizzazione nel M.E.C. - Riforma di struttura delle ferrovie. - Come operare per il risanamento della finanza ferroviaria. - 1 precedenti comunitari del nuovo progetto di Bruxelles. - Il problema della riforma ferroviaria in Italia.
- 2831—Transporte. *Bol. Econ. Hol.* 25(578): 10-11 En. '72. La Haya (Holanda).
Este artículo aparecerá periódicamente.
Contenido: La KLM inicia en Rotterdam una nueva actividad: venta de viajes de vacaciones. - Empresa de estibajes en Rotterdam encarga dos grúas de pórtico portuarias pesadas.
- 2832—Transporte aéreo de mercancías. *Mer. Com. Int.* Fasc. 64 (W-1-b¹) '72. Madrid.
Contenido: Importancia del tráfico aéreo de mercancías para los países en desarrollo. - Ventajas del transporte aéreo. - Estructura de las tarifas. - Resolución de algunos problemas. - Futuro desarrollo del flete aéreo. - Los intermediarios en el flete aéreo. - Promoción del flete aéreo.- El transporte del futuro.
- 2833—El transporte en la ALALC. *Mer. Com. Int.* Fasc. 71 (K-1²) '72. Madrid.
Contenido: Transporte por carretera. - Transporte ferroviario. - Transporte marítimo.
- 2834—Transporte, ferias muestrarios. *Bol. Econ. Hol.* 25 (591): 14-17 Ag. '72. La Haya (Holanda).
Contenido: Va a aumentarse la capacidad del oleoducto Rotterdam-Amberes. - El déficit en la explotación de los ferrocarriles holandeses sigue aumentando. - Memoria anual de la empresa naviera Phs. van Ommeren. - Feria profesional "El niño" en Utrecht. - Feria profesional electrónica "72" en Utrecht.
- 2835—Transporte internacional por carretera. *Bol. Cam. Com.* 78(707): 25086-25100 Oc. '72. Caracas.
A la cabeza de título: Grupo Andino. - Decisión N° 56.
Contenido: Definiciones. - Campo de aplicación. - Condiciones del transporte. - Comisión administradora. - Disposiciones generales. - Aspectos operativos. - Contrato de transporte internacional por carretera. - Aspectos aduaneros. - Aspectos migratorios.
- 2836—Transporte marítimo internacional. *Bol. Cam. Com.* 78(699): 24510-24513 Fb. '72. Caracas.
Contenido: "Declaración de Maracaibo", presentada por: Comité Especial para el Estudio de los Problemas Portuarios. - El empresario integral. - La asociación gremial-empresarial. - El transporte marítimo internacional. - El sector transporte. - Los puertos. - Actividades interesadas. - Organización gremial. - Convenciones portuarias. - El Consejo Nacional del Transporte. - Fedecámaras. - Organizaciones interesadas. - Plan de acción.
- 2837—Trenard Antonini, Oswaldo. El problema del transporte en Venezuela. *Bol. Cam. Com.* 78(700): 24566-24562 Mz. '72. Caracas.
A la cabeza de título: II Asamblea del "Consecomercio".

Contenido: Presentación de objetivos. - Introducción. - Transporte de bienes por carreteras. - Transporte de bienes en ciudades. - Transporte de bienes por ferrocarril. - Transporte colectivo de personas en ciudades. - Transporte colectivo de personas por carretera. - Transporte de personas en autos de alquiler. - Carros por puesto. - El metro. - Vialidad urbana. - Transporte aéreo. - Aeropuertos. - Conclusiones.

2838—Valenzuela Segura, Germán y otros. Sistemas de manejo, almacenamiento y transporte de productos alimenticios perecederos refrigerados para la exportación. Rev. IIT. 14(78): 26-38 JI./Ag. 79: 33-44 St./Oc. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Situación actual de la producción. - Perspectivas de los mercados externos. - Cuadros. - Condiciones de manejo y almacenamiento. - Instalaciones de la cadena del frío existentes en el país. - Nuevos sistemas e instalaciones recomendados.

Véase además:

COMERCIO

COMUNICACIONES

TRIGO

2839—Sustitución del trigo por materias primas nacionales. Rev. I.L.T. 14(78): 5-6 JI./Ag. '72. Bogotá.

A la cabeza de título: "Notas Editoriales".

Colombia al igual que muchos países tropicales, está sufriendo un balance bastante desfavorable en la producción de trigo; esto debido a una compleja diversidad de factores tales como: escasez de tierras trigueras de buena calidad, bajo rendimiento de las cosechas, competencia de cultivos con mayores beneficios económicos que el trigo para el agricultor. Esto solo se ha podido superar mediante la importación del grano, lo que ha ocasionado una carga más sobre la balanza de pagos del país, de por sí difícil.

TRINIDAD Y TOBAGO-CONDICIONES ECONOMICAS

2840—Situación de la economía en Trinidad y Tobago. Mer. Com. Int. Fasc. 74 (A-11-b') '72. Madrid.

Contenido: Acontecimientos económicos recientes. - Desarrollo social.

2841—Trinidad confía en el crudo submarino. Petr. Press. 39(1): 21, 23 En. '72. Londres.

Contenido: Refinador substancial. - Exploración indispensable. - Participación estatal.

TURISMO

2842—Documento de trabajo sobre el sector. Bol. Cam. Com. 78(706): 24982-24991 St. '72. Caracas.

A la cabeza de título: Turismo.

Contenido: Tendencias recientes en el crecimiento del turismo internacional. - Factores que afectan los viajes de vacaciones. - Probables tendencias futuras de las corrientes turísticas a los países en desarrollo. - Características de los gastos en turismo. - Carácter estacional del turismo. - Instalaciones y servicios en alojamientos. - La planificación en el sector de turismo. - Los efectos del turismo sobre los ingresos de divisas y el empleo en los países en desarrollo. - Algunos efectos sociales del desarrollo del turismo.

2843—International tourism: three years' steady progress. Observateur. 60: 37-39 Oc. '72. Paris.

Contenido: Government measures in favour of tourism. - Organisation of tourist administrations. - National and regional planning. - Vocational training. - Environment. - Staggering of holidays.

2844—Turismo. Coyuntura. 2(4): [126]-141 Dc. '72. Bogotá.

Contenido: Introducción. - Las estadísticas del turismo en Colombia. - ¿Tiene Colombia ventaja comparativa en la generación de servicios turísticos? - El plan turístico. - Cuadros estadísticos.

2845—Utilidades hasta del 23%. Inf. Sem. Econ. 416: 2235-2236 Oc. '72. Bogotá.

A la cabeza de título: Bonos pro-turismo.

Aprobación a la Corporación Nacional de Turismo para la emisión de unos bonos denominados Bonos Pro-Turismo, para ayudar a financiar la entidad.

Unión Soviética

Véase:

U.R.S.S. - CONDICIONES ECONOMICAS

URBANISMO

2846—Acosta León, Maruja y Jorge E. Hardoy. La urbanización en Cuba. Dem. Econ. 6(1): 41-67 '72. México.

Contenido: Características de la urbanización en la Cuba prerrevolucionaria. - Iniciativa del gobierno revolucionario. - Antecedentes legales a la Ley de Reforma Urbana. - La Ley de Reforma Urbana.

2847—Arenas Bonilla, Roberto. Objetivos de una política nacional de desarrollo urbano. Econ. Col. 95: 27-35 Oc. '72. Bogotá.

A la cabeza de título: IX Congreso Interamericano de Planificación.

El autor se refiere al caso colombiano, en un marco institucional.

2848—Freitag, Michel. Ciudad, urbanización y sociedad urbana. Rev. Cien. Soc. 16(3): 377-418 St. '72. Puerto Rico.

2849—Futuro de las áreas urbanas europeas. Mer. Com. Int. Fasc. 61 (P-25). '72. Madrid.

Contenido: Significado y alcance del fenómeno de la urbanización. - Las grandes regiones urbanas del mundo. - Las regiones megapolíticas de la Europa del Noroeste.

2850—Model for urban land use, housing and transportation. Am. Econ. Rev. 62(2): 78-102 My. '72. Nashville, Tennessee, E. U.

Contenido: Public transportation: wish fulfillment and reality in San Francisco Bay Area, by Leonard Merewitz. - An econometric simulation model of intra-metropolitan housing location: housing, business transportation and local government, by Robert F. Engle, III, Franklin M. Fisher, John R. Harris and Jerome Rothenberg. - Discussion, by David F. Bradford.

2851—Owen, Wilfred. Urbanización planeada; fin a la ciudad accidental. Rev. Plan. Des. 4(1): 23-26 En.-Mz. '72. Bogotá.

Contenido: Las calles como el subsistema clave. - Diseño de sistema urbano vs. desarrollo de tendencia. - Diseño con el fin de reducir la movilidad a un mínimo. - Un nuevo programa urbano de ayuda federal. - La realización del programa. - La década del setenta.

2852—Racionero, Luis. El tamaño óptimo de la ciudad.

Bol. Est. Econ. 27(86): [365]-386 Ag. '72. Bilbao. Contenido: El problema. - Crecimiento de la ciudad. - Criterios económicos. - Tendencias actuales. - Conclusión: más allá de la economía. - Resumen. - Cuadros y gráficas.

2853—Salcedo, Juan. Una España más urbanizada. Ec. Nal. Int. Emp. 1826: 27-29 Nv./Dc. '72. Barcelona.

Breve explicación del proceso de urbanización española y los problemas que trae.

Véase además:

CONSTRUCCION

VIVIENDA

U.R.S.S.—CONDICIONES ECONOMICAS

2854—Klochkovsky, Lev L. Comercio exterior soviético.

Bol. Cam. Com. 78(701): 24674-24687 Ab. '72. Caracas. Contenido: El comercio con el "Tercer Mundo". - Establecimiento de vínculos comerciales. - Estructura institucional. - Fomento de las ventas.

- 2855—Rusia cambia de actitud. Petr. Press. 39(9): 323-325 St. '72. Londres.
- "La Unión Soviética, que hasta ahora dependía de su propia tecnología y de su propia producción nacional de crudo y gas natural, ha decidido estrechar sus vínculos con la industria petrolera del extranjero...".
- 2856—Sakoff, A. N. La sociedad rural y la sociedad urbana en la U.R.S.S. Bol. Est. Agr. 21(10): 1-12. Oc. '72. Roma.
- Contenido: La ciudad y el campo. - Las clases socioprofesionales y la movilidad social. - Trabajo, salarios, ingresos. - El nivel de vida. - Evolución y porvenir de la sociedad en la U.R.S.S.
- URUGUAY—CONDICIONES ECONOMICAS**
- 2857—Uruguay. Evol. Econ. De.: 131-139. '72. París.
- Contenido: Données de base. - Le secteur agropastoral. - L'activité industrielle. - La monnaie, les prix et les finances-publiques. - Le secteur extérieur. - Cuadros estadísticos.
- VALLE (DEPTO.)—CONDICIONES ECONOMICAS**
- 2858—Garcés Córdoba, Bernardo. Las exportaciones nuevas del Valle del Cauca. Rev. Cam. Com. 2(7): 129-137. Jn. '72. Bogotá.
- Contenido: Volumen de las exportaciones del Valle. - Productos primarios y productos manufacturados. - Aumento de las exportaciones agropecuarias. - Diversificación de las exportaciones. - Las zonas francas. - El Mercado Andino. - Infraestructura y facilidades para la exportación.
- 2859—Informe especial sobre la actividad económica del Valle del Cauca. Coyuntura. 2(2): [98]-111 JI. '72. Bogotá.
- Contenido: Población. - Fuerza de trabajo. - Educación. - Sector manufacturero. - Sector agropecuario. - Actividad exportadora. - Desarrollo en infraestructura. - Perspectivas. - Gráficas y cuadros estadísticos.
- VENEZUELA—CONDICIONES ECONOMICAS**
- 2860—La actividad comercial: desempleo y huelga. Ponencia que presenta la Asociación de Comerciantes e Industriales del Zulia. Bol. Cam. Com. 78(700): 24580-24583 Mz. '72. Caracas.
- Contenido: Desempleo —sub-empleo— sub-capacitación. - Huelgas y paros. - El contrabando. - La deficiencia de los servicios públicos y la indiferencia administrativa. - Los problemas derivados del poder municipal. - El problema de los buhoneros.
- 2861—El ahorro venezolano y las instituciones financieras. Bol. Cam. Com. 78(707): 25031-25032 Oc. '72. Caracas.
- "El tema del ahorro no ha sido estudiado en Venezuela con el interés y con la profundidad que merece. Siendo uno de los hechos económicos que tiene mayor significación para el desarrollo del país, su análisis constituye una fuente de información de primerísima importancia para establecer su significado e impacto en la economía nacional".
- 2862—Aspectos de la comercialización en Venezuela. Bol. Cam. Com. 78(704): 24840-24844 JI. '72. Caracas.
- A la cabeza de título: Nuestra Cámara en la XXVIII Asamblea de Fedecámaras.
- Contenido: Importancia económica del proceso de comercialización. - La comercialización y el desarrollo nacional. - Integración física del mercado. - Poder de compra. - La comercialización y la política comercial interna. - Costos de la comercialización. - Algunos aspectos estructurales y funcionales de la comercialización en Venezuela. - Conclusiones. - Recomendaciones.
- 2863—Autosuficiente en muchos productos. Nuev. Mer. 35/36: 80-83. Nv./Dc. '72. Bogotá.
- A la cabeza de título: Desarrollo regional.
- Se refiere a Venezuela, "Y con excedentes exportables cada vez mayores".
- 2864—Castellanos, Diego Luis. La denuncia del tratado de reciprocidad comercial entre Venezuela y los Estados Unidos. Bol. Men. CEMLA. 18(4): 162-166 Ab. '72. México.
- Contenido: Algunos antecedentes. - El comercio. - ¿Por qué denuncia y no revisión? - Posibles consecuencias.
- 2865—Con ventaja en la carrera del autoabastecimiento. Nuev. Mer. 35/36: 98-100 Nv./Dc. '72. Bogotá.
- A la cabeza de título: Desarrollo regional.
- Se refiere a Venezuela, "Gracias a la descentralización de la actividad económica y a la reestructuración del territorio nacional".
- 2866—Convención de Cámaras Portuarias, 3, Maracaibo, Estado Zulia, 1972. La situación del Puerto de Maracaibo. Bol. Cam. Com. 78(700): 24564-24569 Mz. '72. Caracas.
- Contenido: Introducción. - Factores determinantes de la recesión portuaria de Maracaibo. - Deficiente dotación del Puerto. - El terminal de pasajeros del Puerto de Maracaibo. - Perspectivas del Puerto de Maracaibo. - Conclusiones. - Recomendaciones.
- 2867—Uno de los sectores de mayor dinamismo. Nuev. Mer. 35/36: 76-79 Nv./Dc. '72. Bogotá.
- A la cabeza de título: Industria automotriz.
- Se refiere a Venezuela, "En vías de iniciar exportaciones a través del intercambio compensatorio de piezas y conjuntos con otros países".
- 2868—Declina la exportación venezolana. Petr. Press. 39(7): 249, 251 JI. '72. Londres.
- "...el petróleo del país ya no es tan competitivo como solía ser...".
- 2869—La denuncia del Tratado Comercial con los Estados Unidos de América y la próxima reforma arancelaria. Bol. Cam. Com. 78(700): 24552-24553 Mz. '72. Caracas.
- Argumentos para justificar la adopción de un nuevo régimen arancelario, para así definir la política comercial industrial y agropecuaria de Venezuela.
- 2870—Una fértil hacienda todavía no totalmente explotada. Nuev. Mer. 35/36: 34-39 Nv./Dc. '72. Bogotá.
- A la cabeza de título: Agropecuaria.
- Se refiere a Venezuela, "En términos de abastecimiento de la población y también de exportación de excedentes".
- 2871—El Fondo de Desarrollo Frutícola "FONDEFRU". Nuev. Mer. 35/36: 48-59 Nv./Dc. '72. Bogotá.
- Se refiere a Venezuela, "Llamado a ocupar un lugar de extraordinaria importancia en el mapa económico venezolano".
- 2872—Fuentes estímulos para multiplicar la producción. Nuev. Mer. 35/36: 40-43 Nv./Dc. '72. Bogotá.
- Se refiere a Venezuela, "Y para lograr la sustitución de importaciones en los renglones más solicitados por el mercado interno".
- 2873—Gran impulso al crecimiento. Nuev. Mer. 35/36: 64-66 Nv./Dc. '72. Bogotá.
- A la cabeza de título: Química y petroquímica.
- Se refiere a Venezuela, "Merced a la utilización global de todos los recursos básicos".
- 2874—Limitaciones a las actividades comerciales. Bol. Cam. Com. 78(700): 24614-24618. Mz. '72. Caracas.
- Contenido: Introducción. - Conceptos previos. - Limitaciones a las actividades comercial. - Conclusiones. - Recomendaciones.
- 2875—Marhav, Meir. La problemática del desarrollo industrial de Venezuela. Com. Ext. 22(9): 854-869 St. '72. México.
- "Este trabajo analiza con detalle los obstáculos a los que en la actualidad se enfrenta el desarrollo de la industria venezolana y presenta una serie de recomendaciones para su eliminación".

- 2876—Meta anual: diez millones de toneladas de acero. Nuev. Mer. 35/36: 68-71 Nv./Dc. '72. Bogotá.
A la cabeza de título: Siderúrgica.
Se refiere a Venezuela, "Y arrabio, laminados planos, barras y tubos sin costura, planchas y perfiles, hojalata y hoja cromada".
- 2877—Obras de gran importancia para el país realiza la Corporación Venezolana de Fomento en el Estado Yaracuy. Bol. Cam. Com. 78(699): 24514-24515 Fb. '72. Caracas.
Contenido: Central río Yaracuy.
- 2878—Perspectivas actuales en Venezuela. Petr. Press. 39 (12): 448-451 Dc. '72. Londres.
Contenido: Precios de referencia. - Principales áreas productivas. - Financiación de la exploración. - En busca de inversionistas.
- 2879—Plan de producción de frutas para la exportación inicia la Reforma Agraria venezolana. Nuev. Mer. 35/36 44-47 Nv./Dc. '72. Bogotá.
"Más de 17 millones de bolívares del programa "PRIDA" servirán para incorporar los asentamientos campesinos a la exportación en gran escala de frutas venezolanas".
- 2880—Primer exportador mundial y su tercer producto. Nuev. Mer. 35/36: 58-62 Nv./Dc. '72. Bogotá.
A la cabeza de título: Hidrocarburos.
Se refiere a Venezuela, "Actividad que lo coloca también entre los países más prósperos de América Latina".
- 2881—Problemas actuales de la actividad comercial y de la economía venezolana en su conjunto. Bol. Cam. Com. 78(700): 24570-24575 Mz. '72. Caracas.
Contenido: Introducción. - La política petrolera. - Presupuesto público y necesidades nacionales. - La política comercial exterior y el valor del bolívar. - Política comercial interior y mercado nacional. - Los aspectos socio-económicos. - La atención a la provincia. - Conclusiones y recomendaciones.
- 2882—"Problemas de los puertos". Bol. Cam. Com. 78(701): 24640-24650 Ab. '72. Caracas.
A la cabeza de título: II Convención de Cámaras Portuarias.
Contenido: La Guaira. - Puerto Cabello. - Maracaibo. - Guanta.
- 2883 -Programa de expansión de la industria química. Bol. Cam. Com. 78(704): 24852-24857 Jl. '72. Caracas.
A la cabeza de título: Promoción Activa de la C.V.F.
Contenido: Programa de mataderos industriales. - Programa de mataderos de la Corporación Venezolana de Fomento. - Inversión y financiamiento. - Programa de construcción y arrendamiento de edificios industriales. - Programas diversos.
- 2884—Promoción activa de la C.V.F. Bol. Cam. Com. 78 (703): 24784-24787 Jn. '72. Caracas.
Corporación Venezolana de Fomento (C.V.F.)
Contenido: Orientación general del programa de promoción activa. - Localización regional de las plantas. - Inversiones. - Programa de expansión de la industria metal-mecánica.
- 2885—Revista de la situación económica; información del Banco de Venezuela. Bol. Cam. Com. 78(698): 24480-24481. En. '72. Caracas.
Contenido: Petróleo. - Las finanzas públicas. - Circulante monetario. - Deuda pública. - El encaje de la banca comercial. - Las reservas monetarias. - Disponibilidades de bancos comerciales. - La bolsa. - Los depósitos. - Colocaciones e inversiones de los bancos comerciales.
- 2886—Riqueza y auge, frutos de un esfuerzo común. Nuev. Mer. 35/36: 16-23 Nv./Dc. '72. Bogotá.
"Sin improvisaciones, Venezuela plantea primero, produce después y exporta siempre".
- 2887—Rivas Mijares, Gustavo. La contaminación de agua, aire y suelos. Bol. Cam. Com. 78(702): 24730-24736 My. '72. Caracas.
Contenido: Descripción de la contaminación ambiental en Venezuela. - Situación actual de la contaminación ambiental. - Concepción moderna de la contaminación ambiental. - Causas y orígenes de la contaminación ambiental. - Cómo puede medirse la contaminación ambiental. - Pronóstico de la contaminación ambiental de la década del 70 y niveles que podría alcanzar para 1980. Efectos esperados.
- 2888—Segunda fuente de divisas. Nuev. Mer. 35/36: 52-57 Nv./Dc. '72. Bogotá.
A la cabeza de título: Minería.
Se refiere a Venezuela, "Hierro, oro, diamantes y carbón, explotados en gran escala y a ritmo acelerado".
- 2889—Tecnología moderna y procesos de alta productividad. Nuev. Mer. 35/36: 84-87 Nv./Dc. '72. Bogotá.
A la cabeza de título: Textiles y confecciones.
Se refiere a Venezuela, "Para satisfacer la demanda y sustituir importaciones".
- 2890—Trenard Antonini, Oswaldo. El problema del transporte en Venezuela. Bol. Cam. Com. 78(700): 24556-24562 Mz. '72. Caracas.
A la cabeza de título: 11 Asamblea del "Consecomercio".
Contenido: Presentación de objetivos. - Introducción. - Transporte de bienes por carreteras. - Transporte de bienes en ciudades. - Transporte de bienes por ferrocarril. Transporte colectivo de personas en ciudades. - Transporte colectivo de personas por carretera. - Transporte de personas en autos de alquiler. - Carros por puesto. - El Metro. - Vialidad urbana. - Transporte aéreo. - Aeropuertos. - Conclusiones.
- 2891—Venezuela. Evol. Econ. Dc.: 141-168 '72. París.
Contenido: Données de base. - L'activité économique intérieure. - La conjoncture monétaire intérieure. - Le secteur extérieur et le balance des paiements. - Cuadros estadísticos.
- 2892—Venezuela 72. Nuev. Mer. 35/36: 10-14 Nv./Dc. '72. Bogotá.
Contenido: Agricultura y ganadería. - Manufacturas. - Construcción. - Transporte.
- 2893—Venezuela y el financiamiento de su desarrollo industrial. Bol. Cam. Com. 78(705): 24944-24948 Ag. '72. Caracas.
Contenido: A manera de balance. - Fuentes y usos de fondos del sector industrial. - Perspectivas y nuevas estrategias. - La Corporación Venezolana de Fomento.

VENTAS

- 2894—Profits '71 sales carried the ball. Month. Econ. Mz.: 10-13 '72. Nueva York.
Contenido: Uncertain times. - The GM effect. - Year-to-year boost.
- 2895—Receso en las ventas. Bol. Fen. 27(2836): [1], 11 En. '72. Bogotá.
A la cabeza de título: Varios.
Contenido: Baja capacidad de compra de la población. - Falta de liquidez.

VIVIENDA

- 2896—Casas-habitación para los trabajadores. M. Valores. 32(15): 341-343, 361 Ab. '72. México.
Creación del Instituto Nacional de la Vivienda, organización de carácter fiscal, para lo que corresponde al 5% sobre sueldo en efectivo. Declaraciones del señor Lic. Hugo Margain, Secretario de Hacienda de México.
- 2897—La cuestión de los inquilinos. Inf. Sem. Econ. 384: 2039-2040 Mz. '72. Bogotá.
Medidas sobre los inquilinos, y sus problemas.

- 2898—Decreto número 605 de 1972 (abril 18). Rev. Ban. Rep. 45(534): 603 Ab. '72. Bogotá.
Por el cual se reglamentan los artículos 6º y 7º del Decreto 1691 de 1960 y 34 del Decreto 2349 de 1965, sobre monto de préstamos hipotecarios para vivienda económica.
- 2899—Decreto número 678 de 1972 (mayo 2) Rev. Ban. Rep. 45(535): 792-794 My. '72. Bogotá.
Por el cual se toman unas medidas en relación con las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.
- 2900—Decreto número 1269 de 1972 (julio 19). Rev. Ban. Rep. 45(537): 1193-1194 JI. '72. Bogotá.
Por el cual se toman algunas medidas en relación con el ahorro privado y funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorros y Vivienda de que tratan los decretos números 677 y 678 de mayo 2 de 1972.
- 2901—Decreto número 1458 de 1972 (agosto 22). Rev. Ban. Rep. 45(539): 1600-1601 St. '72. Bogotá.
Por el cual se toman unas medidas en relación con las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.
- 2902—Decreto número 1757 de 1972 (septiembre 20). Rev. Ban. Rep. 45(540): 1795-1796 Oc. '72. Bogotá.
Por el cual se dictan medidas relacionadas con el funcionamiento de las Corporaciones Privadas de Ahorro y Vivienda.
- 2903—Fondo Nacional de la Vivienda. M. Valores. 32(1): 1-2, 10 En. '72. México.
El Presidente de la República de México Luis Echeverría, envió al Congreso, iniciativas para que se establezca el Fondo Nacional de la Vivienda, con aportaciones de las empresas, equivalentes a un 5% de los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.
- 2904—Generar más ahorro. Inf. Sem. Econ. 418: separata. Nv. '72 Bogotá.
A la cabeza de título: Demanda y financiación de vivienda.
Explicación del Ministro de Hacienda Rodrigo Llorente Martínez, ante la X Convención Nacional Bancaria, sobre los diferentes problemas que afronta la política de crédito en el país.
Contenido: El déficit de vivienda urbana. - Se extenderá el sistema de valor constante. - La vivienda urbana en los países subdesarrollados. - El sistema chileno del ahorro y préstamo.
- 2905—Housing & credit conditions; breaking the link. Bus. Brief. 104: [4-5] Jn. '72. Nueva York.
Contenido: The housing cycle. - New housing programs. - Dampening the cycle.
- 2906—Kain, John F. and John M. Quigley. Housing market discrimination, homeownership, and savings behavior. Am. Econ. Rev. 62(3): 263-277 Jn. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: Homeownership and Purchase by St. Louis Households. - Differences among metropolitan areas. - Homeownership, housing costs and capital accumulation. - Appendix. - References.
- 2907—Moore Fisher, Robert and Charles J. Siegman. Patterns of housing experience during periods of credit restraint in industrialized countries. Jour. Finan. 27(2): 193-205 My. '72. Nueva York.
A la cabeza de título: Session Topic: Real Estate Finance.
Contenido: Introduction. - Approaching the comparative study of credit-affected housing downturns. - Factors influencing patterns of housing experience during periods of credit restraint. - Summary and conclusions.
- 2908—Niño, Jaime. Comentarios sobre el mercado de la vivienda en sectores de altos ingresos en Bogotá. Rev. Ban. Rep. 45(537): 1178-1186 JI. '72. Bogotá.
Contenido: Objetivos. - Factores que inciden en la demanda y en la oferta de vivienda. - Procedimientos utilizados y resultados obtenidos. - Conclusiones. - Recomendaciones. - Anexos. - Cuadros y tablas estadísticas.
- 2909—El problema de la vivienda. Inf. Sem. Econ. 387: 2062 Mz. '72. Bogotá.
Según el plan de desarrollo nacional, es fácil observar que el déficit cuantitativo de vivienda urbana ha venido creciendo de manera impresionante en los últimos años.
- 2910—Sáenz y Sáenz, Agustín J. Certificados de participación inmobiliaria y certificados de vivienda. Rev. Bria. 20(2): 14-24, 40 Fb. '72. México.
Contenido: Antecedentes en el derecho anglosajón. - Antecedentes en el derecho mexicano. - Naturaleza jurídica de los certificados de participación inmobiliaria y certificados de vivienda. - Conclusiones.
- 2911—Silva Herzog F., Jesús. El problema habitacional y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores. Com. Ext. 22(5): 393-396 My. '72. México.
"Texto del discurso de inauguración del INFONAVIT, pronunciado por su director".
- 2912—Staff economic studies. Bull. Fed. Res. 58(1): 15-16 En. '72. Washington.
Este artículo aparecerá esporádicamente.
Contenido: Private housing completions. - A new dimension in construction statistics; by Bernard N. Freedman. - Policy variables, unemployment and price level changes; by Peter S. Rose and Lacy H. Hunt.
- 2913—Vernez Georges y Jaime Valenzuela. La estructura del mercado de vivienda en Bogotá y la magnitud de la actividad constructora popular. Econ. Col. 93: 8-21 Jn. '72. Bogotá.
"Una limitación sería de las estadísticas y análisis sobre la actividad edificadora en Colombia es la exclusión parcial o total que generalmente se hace de la construcción popular de vivienda, es decir, aquella que se realiza por una proporción considerable de familias urbanas, por lo común aunque no exclusivamente de ingresos bajos, mediante un proceso de edificación progresiva...".
- 2914—Ways to moderate fluctuations in the construction of housing Report of the Board of Governors of the Federal Reserve System-March 3, 1972. Bull. Fed. Res. 58(3): 215-225 Mz. '72. Washington.
Contenido: The problem of short-run variability in housing construction. - The course for public policy. - Improvements in the functioning of depository institutions improvements in the use of fiscal policy. - Concluding comments.

YUGOESLAVIA—CONDICIONES ECONOMICAS

- 2915—Houvonon, J. J. Moneda y banca en Yugoslavia: a partir de 1965. Fin. Des. 9(1): 44-51 Mz. '72. Washington.
"En el presente trabajo el autor analiza las reformas institucionales de 1965 y sus consecuencias...".
Contenido: El Banco Nacional. - Bancos comerciales. - Recursos de los bancos comerciales. - Operaciones crediticias. - Reparto de utilidades de los bancos. - Política monetaria y sus instrumentos. - Política de crédito a corto plazo. - Acceso al crédito del Banco Nacional. - Letras redescontables. - Relaciones entre la Tesorería y la Banca Central. - Financiamiento de inversiones. - Relación con la planificación económica. - Otros aspectos institucionales.

ZONAS FRANCAS

- 2916—Sectores industriales en Yugoslavia; industrias de máquina-herramienta, electrónica e ingeniería eléctrica. Mer. Com. Int. Fasc. 66 (F-9-c¹) '72. Madrid.
Contenido: La industria de máquina-herramientas para trabajar los metales. - La industria electrónica. - La industria de ingeniería eléctrica.
- 2917—Navas Sierra, Alberto. Las zonas francas y el desarrollo regional: una tesis heterodoxa. Rev. Cam. Com. 2(7): 57-[68] Jn. '72. Bogotá.
Contenido: Industrialización y política comercial. - Zonas francas y sector externo. - Zonas francas y desarrollo regional. - Algunas sugerencias de política nacional.